

Capítulo IX

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

A. Introducción

164. En su 65º período de sesiones (2013), la Comisión decidió incluir el tema «Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados» en su programa de trabajo y nombró Relatora Especial para el tema a la Sra. Marie G. Jacobsson¹⁰⁴².

165. La Comisión recibió y examinó tres informes entre los períodos de sesiones 66º (2014) y 68º (2016)¹⁰⁴³. En su 66º período de sesiones (2014), la Comisión examinó el informe preliminar de la Relatora Especial¹⁰⁴⁴. En su 67º período de sesiones (2015), la Comisión examinó el segundo informe de la Relatora Especial¹⁰⁴⁵ y tomó nota de los proyectos de disposiciones introductorias y los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción, que fueron ulteriormente renumerados y revisados por razones técnicas por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones¹⁰⁴⁶. Así, la Comisión aprobó provisionalmente, en ese período de sesiones, los proyectos de principio 1, 2, 5 y 9 a 13, con sus comentarios¹⁰⁴⁷. En el mismo período de sesiones, la Comisión también examinó el tercer informe de la Relatora Especial¹⁰⁴⁸ y tomó nota de los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción¹⁰⁴⁹, si bien no aprobó provisionalmente ningún comentario.

166. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar el camino a seguir en relación con el tema, dado que la Sra. Jacobsson había dejado de ser miembro de la Comisión¹⁰⁵⁰. El Grupo de Trabajo, presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez, tuvo ante sí los proyectos de comentario preparados por la Relatora Especial, aun cuando ya no era

¹⁰⁴² La decisión se adoptó en la 3171ª sesión de la Comisión, celebrada el 28 de mayo de 2013 (véase *Anuario... 2013*, vol. II (segunda parte), párr. 167). Para consultar una sinopsis del tema, véase *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), anexo V.

¹⁰⁴³ *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/674 (informe preliminar); *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/685 (segundo informe); y *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/700 (tercer informe).

¹⁰⁴⁴ *Anuario... 2014*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 187 a 222.

¹⁰⁴⁵ *Anuario... 2015*, vol. II (segunda parte), párrs. 132 a 170.

¹⁰⁴⁶ A/CN.4/L.870 y Rev.1 (disponibles en el sitio web de la Comisión, documentos de los períodos de sesiones 67º y 68º).

¹⁰⁴⁷ *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), párr. 189.

¹⁰⁴⁸ *Ibíd.*, párrs. 141 a 189.

¹⁰⁴⁹ A/CN.4/L.876 (disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 68º período de sesiones).

¹⁰⁵⁰ *Anuario... 2017*, vol. II (segunda parte), párr. 255.

miembro de la Comisión, a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 68º período de sesiones y de los que la Comisión había tomado nota en ese mismo período de sesiones. El Grupo de Trabajo recomendó a la Comisión que nombrara un nuevo Relator Especial para el tema a fin de que ayudara a concluir de manera satisfactoria su labor a ese respecto¹⁰⁵¹. Tras recibir el informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió nombrar Relatora Especial a la Sra. Marja Lehto¹⁰⁵².

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

167. En el actual período de sesiones, la Comisión estableció, en su 3390ª sesión, celebrada el 30 de abril de 2018, un Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Vázquez-Bermúdez con el propósito de ayudar a la Relatora Especial a preparar los proyectos de comentario a los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18. El Grupo de Trabajo celebró dos sesiones, los días 3 y 4 de mayo de 2018.

168. En su 3426ª sesión, celebrada el 10 de julio de 2018, la Comisión aprobó de manera provisional los proyectos de principio 4, 6 a 8 y 14 a 18 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en su 68º período de sesiones (véase la sección C.1 *infra*).

169. En esa misma sesión, la Comisión inició el examen del primer informe de la Relatora Especial, la Sra. Marja Lehto (A/CN.4/720), que prosiguió en sus sesiones 3427ª a 3431ª, celebradas del 11 al 17 de julio de 2018.

170. En su primer informe, la Relatora Especial abordó la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. El informe ofrecía una introducción general a la protección del medio ambiente en el derecho en materia de ocupación y abordaba la complementariedad entre ese derecho, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente. La Relatora Especial propuso tres proyectos de principio relativos a la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación, que se integrarían en una nueva parte (cuarta parte). Asimismo, hizo sugerencias en relación con el programa de trabajo futuro sobre el tema.

171. En su 3431ª sesión, celebrada el 17 de julio de 2018, la Comisión remitió al Comité de Redacción los

¹⁰⁵¹ *Ibíd.*, párr. 260.

¹⁰⁵² *Ibíd.*, párr. 262.

proyectos de principio 19 a 21 que figuraban en el primer informe de la Relatora Especial¹⁰⁵³.

172. En su 3436ª sesión, celebrada el 26 de julio de 2018, el Presidente del Comité de Redacción presentó el informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en el que figuraban los proyectos de principio 19, 20 y 21 aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 70º período de sesiones (A/CN.4/L.911)¹⁰⁵⁴ y que puede consultarse en el sitio web de la Comisión¹⁰⁵⁵. La Comisión tomó nota de los proyectos de principio presentados por el Comité de Redacción. Se prevé que la Comisión adopte una decisión sobre los proyectos de principio y sus comentarios en el próximo período de sesiones.

¹⁰⁵³ Los proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial en su primer informe dicen lo siguiente:

«Cuarta parte

Proyecto de principio 19

1. El Estado ocupante tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración del territorio ocupado, en particular en las zonas marítimas adyacentes sobre las que el Estado territorial está facultado para ejercer derechos soberanos.

2. El Estado ocupante, salvo impedimento absoluto, deberá respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente.

Proyecto de principio 20

El Estado ocupante administrará los recursos naturales de un territorio ocupado de forma que garantice su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Proyecto de principio 21

El Estado ocupante utilizará todos los medios a su disposición para garantizar que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de otro Estado o a zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.»

¹⁰⁵⁴ El texto aprobado provisionalmente por el Comité de Redacción dice lo siguiente:

«Cuarta parte

Principios aplicables en situaciones de ocupación

Proyecto de principio 19

Obligaciones generales de una Potencia ocupante

1. La Potencia ocupante respetará y protegerá el medio ambiente del territorio ocupado de conformidad con el derecho internacional aplicable y tendrá en cuenta las consideraciones ambientales en la administración de dicho territorio.

2. La Potencia ocupante adoptará medidas adecuadas para prevenir un daño sensible al medio ambiente del territorio ocupado que probablemente sería perjudicial para la salud y el bienestar de la población de dicho territorio.

3. La Potencia ocupante respetará el derecho y las instituciones del territorio ocupado en lo que se refiere a la protección del medio ambiente y solo podrá introducir cambios dentro de los límites previstos por el derecho de los conflictos armados.

Proyecto de principio 20

Utilización sostenible de los recursos naturales

En tanto que se permita a una Potencia ocupante administrar y utilizar los recursos naturales de un territorio ocupado en beneficio de la población de dicho territorio y con otros fines lícitos con arreglo al derecho de los conflictos armados, aquella lo hará de forma que asegure su utilización sostenible y reduzca al mínimo los daños ambientales.

Proyecto de principio 21

Diligencia debida

La Potencia ocupante actuará con la diligencia debida para que las actividades en el territorio ocupado no causen un daño sensible al medio ambiente de zonas situadas fuera de dicho territorio.»

¹⁰⁵⁵ El informe y la declaración correspondiente del Presidente del Comité de Redacción pueden consultarse en la *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission*: http://legal.un.org/ilc/work/8_7.shtml.

173. En su 3451ª sesión, celebrada el 9 de agosto de 2018, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de principio aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la sección C.2 *infra*).

1. PRESENTACIÓN DEL PRIMER INFORME POR LA RELATORA ESPECIAL

174. La Relatora Especial recordó los antecedentes del tema y señaló que la Comisión lo había examinado con diligencia sobre la base de tres informes presentados por su predecesora. También destacó el permanente interés de los Estados en el tema, así como la importancia de celebrar consultas con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Su primer informe, que se basaba en informes anteriores, no establecía una nueva metodología y trataba de mantener la coherencia con la labor realizada hasta el momento. Se proponían tres nuevos proyectos de principio sobre una cuestión que, según había señalado la Comisión, debía ser examinada con más detenimiento, a saber, la protección del medio ambiente en situaciones de ocupación. La Relatora Especial reiteró el alcance temporal del tema, que abarcaba todo el ciclo del conflicto y permitía examinar el derecho de los conflictos armados, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente.

175. El derecho en materia de ocupación constituía un régimen jurídico distinto, basado fundamentalmente en el Reglamento sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (Reglamento de La Haya) de 1907 y el Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra de 1949 (Cuarto Convenio de Ginebra). Aunque esos instrumentos solo protegían de manera indirecta el medio ambiente, había conceptos pertinentes, como la noción de «vida pública» y «usufructo», que se prestaban a una interpretación evolutiva. Además, el derecho en materia de ocupación debía interpretarse teniendo en cuenta las circunstancias de la ocupación, en particular su estabilidad y su duración. La Relatora Especial recordó que, en general, se esperaba que el territorio ocupado se administrase en beneficio de la población del territorio, no del Estado ocupante.

176. En el informe se abordaba la relación entre el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del medio ambiente y el derecho en materia de ocupación como *lex specialis*. La jurisprudencia internacional confirmaba que el derecho de los derechos humanos se aplicaba junto con el derecho en materia de ocupación, si bien el contenido exacto de las obligaciones dependía de la naturaleza y la duración de la ocupación. El informe se centraba en el derecho a la salud para mostrar cómo podía contribuir el derecho de los derechos humanos a la protección del medio ambiente en caso de ocupación. El derecho consuetudinario y el derecho ambiental convencional también desempeñaban un papel en las situaciones de ocupación, en particular en relación con las cuestiones de carácter transfronterizo o mundial. La Relatora Especial hizo hincapié en que esas obligaciones ambientales protegían un interés colectivo e incumbían a un grupo de Estados más amplio que los que participaban en el conflicto armado o la ocupación.

177. En el informe se proponían tres nuevos proyectos de principio. La Relatora Especial propuso incluirlos en una nueva cuarta parte, ya que podían ser pertinentes tanto para los conflictos armados como en la fase posterior a un conflicto, según la naturaleza de la ocupación.

178. El proyecto de principio 19 incorporaba la obligación del Estado ocupante de proteger el medio ambiente en la obligación general de velar por el bienestar de los territorios ocupados. El texto del párrafo 1, del cual la Relatora Especial había propuesto una versión reformulada durante su presentación, encontraba apoyo en el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales. Las obligaciones pertinentes abarcaban el territorio, las zonas marítimas adyacentes y el espacio aéreo suprayacente. El párrafo 2 reiteraba la obligación del Estado ocupante de respetar, salvo impedimento absoluto, la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente.

179. El proyecto de principio 20 se basaba en el principio del usufructo establecido en el artículo 55 del Reglamento de La Haya de 1907 y en el principio de la utilización sostenible, su equivalente actual. Disponía que el Estado ocupante debía actuar con cautela cuando explotara los recursos no renovables y explotar los recursos renovables velando por su uso a largo plazo y su capacidad de regeneración. La aplicación práctica del principio dependería de la naturaleza y la duración de la ocupación. La formulación del proyecto de principio 20 se basaba en el artículo 54, párrafo 1, de las Reglas de Berlín sobre los Recursos Hídricos aprobadas por la Asociación de Derecho Internacional¹⁰⁵⁶.

180. El proyecto de principio 21 incorporaba el principio de no causar daños al medio ambiente de otro Estado. Ese principio, fundamental en el derecho internacional del medio ambiente, se aplicaba a las situaciones de ocupación, como se confirmaba en la jurisprudencia internacional y en la labor anterior de la Comisión. La formulación provenía del fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Plantas de celulosa en el Río Uruguay*¹⁰⁵⁷. La expresión «a su disposición» permitía, en particular, cierta flexibilidad en función de las circunstancias imperantes.

181. La Relatora Especial explicó además que los principios de las partes primera y segunda se aplicaban a las situaciones de ocupación, y propuso aclarar, en el comentario a los proyectos de principio 15 a 18 contenidos en la tercera parte, que estos también eran pertinentes para las situaciones de ocupación.

182. En cuanto a la labor futura, la Relatora Especial expresó la intención de abordar en su siguiente informe cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales, cuestiones relativas a la responsabilidad con carácter general (*responsibility*) y la responsabilidad en razón de una

obligación (*liability*) por daños ambientales en relación con conflictos armados, y cuestiones relacionadas con la consolidación de un proyecto de principios completo.

2. RESUMEN DEL DEBATE

a) *Observaciones generales*

183. Los miembros apoyaron que se mantuviera la metodología adoptada por la Relatora Especial anterior, en particular el enfoque temporal del tema. Al mismo tiempo, se reiteró que mantener una división temporal estricta tal vez no siempre fuera viable. Varios miembros estuvieron de acuerdo con la Relatora Especial en que la Comisión no debía tratar de modificar el derecho internacional humanitario en materia de ocupación, sino llenar las lagunas relativas a la protección del medio ambiente.

184. Algunos miembros se mostraron partidarios de que se añadiera una cuarta parte dedicada específicamente a la ocupación. Otros insistieron en que la ocupación correspondía exclusivamente a la fase de conflicto armado (segunda parte), mientras que otros sostuvieron que guardaba relación con la fase posterior al conflicto armado (tercera parte). Varios miembros apoyaron la propuesta de la Relatora Especial de hacer extensiva a la situación de la ocupación la aplicación de algunos proyectos de principio ya aprobados provisionalmente por la Comisión y señalaron que debía dejarse constancia de ello en los comentarios. Algunos miembros propusieron que se indicara en otro proyecto de principio que las disposiciones de las partes primera, segunda y tercera se aplicaban, *mutatis mutandis*, a las situaciones de ocupación.

185. Algunos miembros sostuvieron que el informe presentaba poca práctica estatal para reforzar sus conclusiones, mientras que otros pidieron que se incluyera práctica de los Estados de una variedad más amplia de regiones. Algunos miembros pidieron que se definiera el concepto de ocupación, ya fuera en el comentario o en el texto del proyecto de principios. Otros sostuvieron que no era necesario establecer una definición, pues las situaciones de ocupación podían variar en cuanto a su naturaleza y duración. Algunos miembros sugirieron también que se tuviera en cuenta la legalidad o ilegalidad de la ocupación y se excluyera la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las situaciones resultantes del uso ilícito de la fuerza.

186. Varios miembros propusieron que en el proyecto de principios o en los comentarios se abordara la cuestión de la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales. Si bien algunos miembros señalaron que las organizaciones internacionales podían ejercer funciones similares a las de una Potencia ocupante, otros cuestionaron esa afirmación. Algunos miembros observaron que la administración internacional de un territorio por una organización internacional era de naturaleza muy diferente a una ocupación beligerante.

187. Varios miembros propusieron reemplazar el término «Estado ocupante» por la referencia más general «Potencia ocupante», que era la expresión empleada en los tratados en la materia.

¹⁰⁵⁶ International Law Association, *Report of the Seventy-first Conference held in Berlin, 16-21 August 2004*, págs. 334 y ss., en especial pág. 397.

¹⁰⁵⁷ *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, pág. 14.

188. Varios miembros observaron que, si bien el derecho de los conflictos armados era anterior al derecho internacional del medio ambiente, el primero debía interpretarse de manera que incorporase elementos del segundo. Otros no estaban a favor de una interpretación evolutiva del derecho de los conflictos armados.

189. Algunos miembros señalaron que el derecho en materia de ocupación formaba parte del derecho de los conflictos armados, que solo protegía el medio ambiente de manera «indirecta». Los miembros estuvieron de acuerdo en general en que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente seguían siendo aplicables en situaciones de ocupación, aunque se debían tener en cuenta las particularidades del derecho de los conflictos armados. En opinión de algunos miembros, el derecho internacional humanitario, como *lex specialis*, podía dejar a un lado esos regímenes jurídicos si la situación de ocupación así lo requería. Otros miembros sostuvieron que, en situaciones de ocupación, el estado de necesidad militar no prevalecía sobre las obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, sino que se debía establecer un contrapeso entre ellos.

190. Varios miembros subrayaron que la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente dependía del tipo de ocupación, su naturaleza y su duración. A este respecto, algunos miembros propusieron establecer una distinción entre las diferentes formas de ocupación, como la ocupación «beligerante» o «militar» y la ocupación «pacífica» o «prolongada», o la ocupación «colonial». Otros miembros señalaron que el informe se centraba en la ocupación beligerante y que, por tanto, tal distinción no era necesaria en ese contexto.

191. Algunos miembros cuestionaron el vínculo establecido por la Relatora Especial entre la protección de los derechos de propiedad en situación de ocupación y la protección del medio ambiente. Se señaló que el daño a la propiedad pública o privada no era necesariamente equiparable a los daños al medio ambiente. Otros sostuvieron que la protección del medio ambiente se había convertido en una tarea fundamental del Estado moderno y que el concepto de «usufructo» podía interpretarse en el contexto jurídico actual de manera que tuviera en cuenta las consideraciones ambientales.

192. Algunos miembros observaron también que, si bien una parte importante del informe se refería al derecho internacional de los derechos humanos, la Relatora Especial no había propuesto ningún proyecto de principio sobre esa base. Varios miembros sugirieron que se añadiera un nuevo proyecto de principio o un nuevo párrafo en el que se abordara la pertinencia del derecho internacional de los derechos humanos, mientras que otros mostraron reservas en cuanto a esa propuesta y consideraron que iba más allá del alcance del tema.

193. Si bien estuvieron de acuerdo en que el derecho a la salud era pertinente para la protección del medio ambiente, varios miembros alentaron a la Relatora Especial a que ampliara su análisis para incluir otros derechos

humanos, como el derecho a la vida, el derecho al agua y el derecho a la alimentación. Se sugirió centrar la atención en las poblaciones particularmente vulnerables.

b) *Observaciones sobre el proyecto de principio 19*

194. En general, los miembros expresaron su apoyo a la revisión oral del párrafo 1 del proyecto de principio 19 hecha por la Relatora Especial durante su presentación del informe, si bien algunos pidieron más aclaraciones sobre la formulación propuesta. En particular, varios miembros pidieron que se aclarasen algunas expresiones, como «obligación general», «consideraciones ambientales» y «administración», o que se reconsiderase el uso de las expresiones «Estado territorial» y «derechos soberanos».

195. Algunos miembros cuestionaron la referencia a las zonas marítimas y el espacio aéreo del territorio ocupado. Otros sostuvieron que la autoridad se limitaba a las zonas sobre las que el Estado ocupante había establecido su autoridad y ejercido un control efectivo.

196. Con respecto al párrafo 2, los miembros apoyaron la posición de la Relatora Especial de que el Estado ocupante tenía la obligación general de respetar la legislación del territorio ocupado relativa a la protección del medio ambiente. Varios miembros señalaron que la Potencia ocupante gozaba de mayor libertad para modificar la legislación en materia de medio ambiente que la que se establecía en el párrafo 2, en particular para mejorar la protección de la población. Se opinó que, en tales casos, había que consultar a la población local.

197. Se sugirió que, aparte de la legislación nacional, el Estado ocupante debía respetar las obligaciones internacionales relativas a la protección del medio ambiente que incumbían al territorio ocupado. También se indicó que el Estado ocupante estaba obligado a cumplir las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional.

198. Se formularon varias propuestas con respecto a la redacción del proyecto de principio 19, incluida la inserción de un nuevo párrafo en el proyecto de principio para reflejar la función del derecho internacional de los derechos humanos.

c) *Observaciones sobre el proyecto de principio 20*

199. Con respecto al proyecto de principio 20, algunos miembros apoyaron la expresión «utilización sostenible», aunque también se opinó que debía aclararse. Otros miembros señalaron que el principio de utilización sostenible era un objetivo de política y no una obligación jurídica, y cuestionaron su aplicación a las situaciones de ocupación. Varios miembros también cuestionaron la relación con el concepto de usufructo y la forma en que ese concepto se aplicaba a las diferentes categorías de propiedad, entre ellas la propiedad privada, los bienes públicos y los recursos naturales. Otros subrayaron que los Estados ocupantes debían tener en cuenta la sostenibilidad al administrar y explotar los recursos naturales.

200. A este respecto, varios miembros destacaron la importancia de los principios de soberanía permanente sobre los recursos naturales y de libre determinación de

los pueblos en relación con el proyecto de principios, mientras que otros pusieron en duda la pertinencia de esos principios.

201. Los miembros hicieron hincapié en que la Potencia ocupante debía actuar en beneficio de la población del territorio ocupado y no en el suyo propio. Se propuso ampliar el principio para aplicarlo al desarrollo económico y social del Estado ocupado en general.

202. Algunos miembros también cuestionaron la expresión «reducir al mínimo» los daños ambientales, y se dijo que el verbo «prevenir» sería más apropiado. Se señaló que, en las situaciones de ocupación, a la luz de los proyectos de principio que figuraban en la tercera parte, la atención se centraba en la eliminación y reparación de los daños ambientales, y no en la administración de los recursos naturales.

203. Se formularon varias propuestas con respecto a la redacción del proyecto de principio 20.

d) *Observaciones sobre el proyecto de principio 21*

204. En general, los miembros apoyaron la inclusión de los principios de no causar daño o de diligencia debida en el proyecto de principio 21, aunque también se expresó la opinión de que el principio no tenía cabida en el proyecto. Se propuso incluir en él la obligación de cooperar para prevenir, reducir y controlar la contaminación ambiental transfronteriza.

205. Se formularon algunas sugerencias o aclaraciones con respecto a la redacción, entre otras en relación con las expresiones «todos los medios a su disposición», «daño sensible» y «zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional». También se propuso que el principio de no causar daño se hiciera extensivo a las situaciones de conflicto armado más allá de la ocupación.

e) *Labor futura*

206. Se expresó apoyo a las propuestas de la Relatora Especial relativas a la labor futura sobre el tema. Se propuso que, en su siguiente informe, la Relatora Especial abordara la medida en que el proyecto de principios se aplicaba a los conflictos armados no internacionales, las medidas coercitivas, las indemnizaciones por daños al medio ambiente y las cuestiones de responsabilidad (*responsibility and liability*). Asimismo, se alentó a la Relatora Especial a que aclarase la función y las obligaciones de los actores no estatales. Se sugirió que se profundizara en la pertinencia de los principios de precaución y de «quien contamina paga» en relación con el tema, aunque también hubo oposición a esa propuesta.

207. Se apoyó la idea de concluir la primera lectura sobre el tema en 2019, si bien se señaló que era un objetivo ambicioso.

3. OBSERVACIONES FINALES DE LA RELATORA ESPECIAL

208. En cuanto a la aplicabilidad del derecho en materia de ocupación a las organizaciones internacionales, la Relatora Especial observó que ese derecho podía ser

pertinente para la administración de un territorio, en particular en el caso de las misiones de las Naciones Unidas, siempre que entrañara el ejercicio de funciones y atribuciones en un territorio comparables a las de un Estado ocupante con arreglo al derecho de los conflictos armados. Señaló que, aun considerando que el derecho en materia de ocupación podía complementar el mandato establecido en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, la práctica real de recurrir al derecho en materia de ocupación con ese fin era muy escasa. Seguía siendo una posibilidad teórica, y la cuestión no estaba lo suficientemente madura como para abordarse en el proyecto de principios. La Relatora Especial propuso reemplazar la expresión «Estado ocupante» que figuraba en los proyectos de principio por «Potencia ocupante», lo que podía dejar la puerta abierta a nuevos cambios a ese respecto.

209. La Relatora Especial subrayó que la distinción entre ocupación beligerante y ocupación pacífica había perdido mucha importancia, y que la presencia de fuerzas armadas sobre la base de un acuerdo ya estaba ampliamente contemplada en los proyectos de principio 7 y 8. Reiteró que el informe y los proyectos de principio se centran en la ocupación beligerante o militar. Además, dijo que no era necesario distinguir entre las diferentes formas de ocupación, ya que el derecho de los conflictos armados no establecía una distinción entre los diferentes tipos de ocupación. Asimismo, la Relatora Especial señaló que las obligaciones que incumbían al Estado ocupante en virtud del derecho en materia de ocupación dependían en cierta medida de la situación imperante y que, por tanto, se reconocía cierta flexibilidad en su aplicación.

210. Con respecto a la interacción de las distintas esferas del derecho internacional, la Relatora Especial indicó que las exigencias del derecho en materia de ocupación en tanto que *lex specialis* y las características concretas de la situación influían en la medida en que otras esferas del derecho internacional, como el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional del medio ambiente, podían complementar el derecho de los conflictos armados. Ello no significaba que los principios humanitarios, los derechos humanos y las consideraciones ambientales pudieran ignorarse, como había dejado claro la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Así pues, no se trataba de determinar si ciertas normas vigentes en tiempo de paz se aplicaban en situaciones de conflicto armado o de ocupación, sino de establecer cómo se aplicaban.

211. En cuanto a la cuestión general de la legalidad o ilegalidad de la ocupación, la Relatora Especial observó que el derecho de los conflictos armados se aplicaba siempre que se cumplían los criterios de conflicto armado, independientemente de las razones del conflicto. Destacó que el derecho en materia de ocupación, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, se aplicaba por igual a todas las ocupaciones, fueran o no resultado del uso legítimo de la fuerza en el marco del *ius ad bellum*.

212. La Relatora Especial señaló que, aunque el primer informe se centraba en el derecho a la salud, había otros derechos humanos que eran pertinentes desde el punto de vista de la protección del medio ambiente. Indicó que sería útil abordar esos derechos en el comentario. Propuso

que en él se aclarara la relación entre los proyectos de principio propuestos en el primer informe y los proyectos de principio ya aprobados por la Comisión.

213. La Relatora Especial observó que la reformulación que había propuesto en la presentación contaba con un apoyo general. Añadió que la expresión «obligación general» se utilizaba en referencia al artículo 43 del Reglamento de La Haya, que establecía la obligación del Estado ocupante de restablecer y conservar el orden público y la vida civil. Esa obligación debía interpretarse a la luz de las circunstancias actuales, incluidas la importancia de las preocupaciones ambientales como interés esencial de todos los Estados y la evolución del derecho internacional de los derechos humanos. La Relatora Especial también señaló que la expresión «consideraciones ambientales» dependía del contexto y evolucionaba, como se indicaba en el comentario al proyecto de principio 11. Dijo además que la última parte del párrafo 1, relativa al alcance territorial del proyecto de principio 19, podía abordarse en el comentario. En cuanto al segundo párrafo del proyecto de principio 19, reconoció la utilidad de hacer referencia a las obligaciones internacionales del Estado ocupado, además de a su legislación. Por último, la Relatora Especial se mostró de acuerdo con la propuesta formulada por varios miembros de incluir una disposición referente a las obligaciones del Estado ocupante en materia de derechos humanos.

214. Con respecto al proyecto de principio 20, la Relatora Especial observó que la primera cuestión se refería a los límites del derecho de la Potencia ocupante a administrar y utilizar los recursos del territorio ocupado. En ese sentido, indicó que la propuesta de añadir texto, ya fuera en el proyecto de principio o en el comentario, en consonancia con la Declaración de Brujas del Instituto de Derecho Internacional sobre el uso de la fuerza¹⁰⁵⁸, podía ser útil. Señaló también que debía tenerse en cuenta el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales. En cuanto a la expresión «reducir al mínimo los daños ambientales», la Relatora Especial subrayó que el propósito del proyecto de principios, como se indicaba en el proyecto de principio 2, era «mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado». Asimismo, recordó que el proyecto de principio 20 se basaba en el artículo 55 del Reglamento de La Haya, que era vinculante como derecho internacional consuetudinario y debía interpretarse que abarcaba aspectos ambientales. Además, el concepto de sostenibilidad, en particular en el contexto de la utilización sostenible de los recursos naturales, estaba firmemente arraigado, como había quedado reflejado en la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible¹⁰⁵⁹.

215. La Relatora Especial indicó que el proyecto de principio 21 había logrado un amplio consenso. Además de la formulación actual, se apoyaron dos alternativas

¹⁰⁵⁸ *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 70-II (período de sesiones de Brujas (Bélgica), 2003), págs. 285 y ss. Puede consultarse en el sitio web del Instituto en www.idi-ii.org, en el apartado «Déclarations».

¹⁰⁵⁹ Resolución 70/1 de la Asamblea General, de 25 de septiembre de 2015.

derivadas bien de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*¹⁰⁶⁰, bien de los artículos de la Comisión sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas¹⁰⁶¹.

216. En cuanto a la labor futura sobre el tema, la Relatora Especial aclaró que su intención era abordar los conflictos armados no internacionales, así como las cuestiones relacionadas con la responsabilidad (*responsibility* y *liability*), en el contexto del tema y no hacer una presentación exhaustiva de esas dos esferas. Dijo que no era aconsejable limitar de manera expresa el proyecto de principios a un determinado tipo de conflicto armado, ya que el desarrollo del derecho internacional consuetudinario tendía a reducir progresivamente la importancia de la distinción entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Ello también estaba en consonancia con el enfoque del tema adoptado hasta el momento por la Comisión.

C. Texto de los proyectos de principio sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión

1. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIO

217. El texto de los proyectos de principio aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión figura a continuación.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

Principio 1. Alcance

El presente proyecto de principios se aplica a la protección del medio ambiente^{*} antes o después de un conflicto armado y durante el mismo.

Principio 2. Propósito

El presente proyecto de principios tiene por objeto mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, entre otras cosas, mediante medidas preventivas para reducir al mínimo los daños al medio ambiente durante un conflicto armado y medidas de reparación.

[...]

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS GENERALES

Principio 4. Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

* El empleo de la expresión «medio ambiente» o «medio ambiente natural» en todos los presentes proyectos de principio o en algunos de ellos volverá a examinarse en una fase ulterior.

¹⁰⁶⁰ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1996*, pág. 226.

¹⁰⁶¹ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss. Los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas aprobados por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones figuran en el anexo de la resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007.

2. Además, los Estados deben adoptar medidas adicionales, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

*Principio 5 [I-(x)]**. Designación de zonas protegidas*

Los Estados deben designar, mediante acuerdo o de otro modo, las zonas de gran importancia medioambiental y cultural como zonas protegidas.

Principio 6. Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habitan pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habitan pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos, con el fin de adoptar medidas de reparación.

Principio 7. Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, en su caso, incluir disposiciones acerca de la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de reparación y de limpieza.

Principio 8. Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

SEGUNDA PARTE

PRINCIPIOS APLICABLES DURANTE EL CONFLICTO ARMADO

Principio 9 [II-1]. Protección general del medio ambiente natural durante un conflicto armado

1. El medio ambiente natural se respetará y protegerá de conformidad con el derecho internacional aplicable y, en particular, el derecho de los conflictos armados.

2. Se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves.

3. Ninguna parte del medio ambiente natural podrá ser atacada, a menos que se haya convertido en un objetivo militar.

Principio 10 [II-2]. Aplicación del derecho de los conflictos armados al medio ambiente natural

El derecho de los conflictos armados, incluidos los principios y normas sobre distinción, proporcionalidad, necesidad militar y precauciones en el ataque, se aplicará al medio ambiente natural, con miras a su protección.

Principio 11 [II-3]. Consideraciones ambientales

Las consideraciones ambientales se tendrán en cuenta al aplicar el principio de proporcionalidad y las normas sobre la necesidad militar.

** Los proyectos de principio aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 67º período de sesiones y de los que la Comisión tomó nota en ese mismo período de sesiones se indican entre corchetes.

Principio 12 [II-4]. Prohibición de las represalias

Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalia.

Principio 13 [II-5]. Zonas protegidas

Una zona de gran importancia medioambiental y cultural designada zona protegida mediante acuerdo será protegida de cualquier ataque, siempre que no contenga un objetivo militar.

TERCERA PARTE

PRINCIPIOS APLICABLES DESPUÉS DE UN CONFLICTO ARMADO

Principio 14. Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, incluido en los acuerdos de paz cuando proceda, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

Principio 15. Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

Principio 16. Restos de guerra

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos.

Principio 17. Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

Principio 18. Intercambio de información y acceso a ella

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán la información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.

2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales o permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

2. TEXTO DE LOS PROYECTOS DE PRINCIPIO, CON SUS COMENTARIOS, APROBADOS PROVISIONALMENTE POR LA COMISIÓN EN SU 70º PERÍODO DE SESIONES

218. El texto de los proyectos de principio, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 70º período de sesiones figura a continuación.

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS CONFLICTOS ARMADOS

Principio 4. Medidas para mejorar la protección del medio ambiente

1. Los Estados, de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional, adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

2. Además, los Estados deben adoptar medidas adicionales, en su caso, para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

Comentario

1) El proyecto de principio 4 reconoce que los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. En el párrafo 1 se recuerdan las obligaciones dimanantes del derecho internacional y en el párrafo 2 se alienta a los Estados a que adopten voluntariamente nuevas medidas. La expresión «para mejorar la protección del medio ambiente», que figura en ambos párrafos, corresponde a la finalidad del proyecto de principios. Asimismo, la expresión «en relación con los conflictos armados», que también aparece en ambos párrafos, tiene por objeto subrayar el vínculo entre la protección del medio ambiente y los conflictos armados.

2) El párrafo 1 refleja que los Estados tienen la obligación en virtud del derecho internacional de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y se refiere a las medidas que los Estados están obligados a tomar con ese fin. El uso del tiempo verbal en futuro indica esa obligación. El requisito queda matizado por la expresión «de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional», que indica que la disposición no requiere que los Estados adopten medidas que vayan más allá de sus obligaciones existentes. Las obligaciones específicas que esta disposición impone a cada Estado variarán en función de las obligaciones que incumban a ese Estado en virtud del derecho internacional.

3) Por consiguiente, el párrafo 1 se formula en términos generales para abarcar un amplio abanico de medidas. La disposición incluye ejemplos de los tipos de medidas que pueden adoptar los Estados, a saber, «medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas». No se pretende ofrecer una lista de ejemplos exhaustiva, como indica la categoría abierta «otras medidas», sino destacar los tipos de medidas más pertinentes que deben adoptar los Estados.

4) El derecho de los conflictos armados impone varias obligaciones a los Estados que, directa o indirectamente, contribuyen a la consecución del objetivo de mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. No obstante, la expresión «en virtud del derecho internacional» es más amplia y abarca también otras obligaciones convencionales o consuetudinarias relativas a la protección del medio ambiente antes o después de un conflicto armado y durante el mismo, ya sean derivadas del derecho internacional del medio ambiente, del derecho de los derechos humanos o de otros ámbitos del derecho.

5) En lo que respecta al derecho de los conflictos armados, la obligación de divulgar el derecho de los conflictos armados entre las fuerzas armadas y, en la medida de lo posible, entre la población civil contribuye a la protección del medio ambiente¹⁰⁶². A ese respecto, en el artículo 83 del Protocolo I figura una disposición pertinente, que establece que las Altas Partes Contratantes tienen la obligación de difundir entre sus fuerzas información acerca de los artículos 35 y 55, así como sobre otras disposiciones¹⁰⁶³. Esta obligación también puede estar relacionada con el artículo 1 común de los Convenios de Ginebra de 1949, en el que los Estados partes se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios en cualquier

¹⁰⁶² Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña (Primer Convenio de Ginebra), art. 47; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar (Segundo Convenio de Ginebra), art. 48; Convenio de Ginebra relativo al Trato debido a los Prisioneros de Guerra (Tercer Convenio de Ginebra), art. 127; Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), art. 144; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), art. 83; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II), art. 19; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Aprobación de un Signo Distintivo Adicional (Protocolo III), art. 7; y la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, art. 6. Véase también J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005, págs. 505 a 508, norma 143 (edición en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, Normas, Buenos Aires, CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007, págs. 571 a 574).

¹⁰⁶³ El artículo 35 del Protocolo I dice lo siguiente:

«1. En todo conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.

2. Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.

3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.»

El artículo 55 dice así:

«1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población.

2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.»

circunstancia¹⁰⁶⁴. Esas actividades de difusión pueden llevarse a cabo, por ejemplo, incluyendo información pertinente en los manuales militares¹⁰⁶⁵, como se propugna en las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares, del CICR¹⁰⁶⁶.

6) También se interpreta que el artículo 1 común requiere que los Estados, cuando estén en condiciones de hacerlo, ejerzan su influencia para impedir y detener las infracciones de los Convenios de Ginebra por cualquiera de las partes en un conflicto armado¹⁰⁶⁷. En lo que respecta a la protección del medio ambiente, esto podría entrañar, por ejemplo, el intercambio de conocimientos científicos sobre la naturaleza de los daños causados al medio ambiente natural por ciertos tipos de armas, o un asesoramiento técnico sobre cómo proteger áreas de especial fragilidad o importancia ecológica.

7) La obligación adicional de realizar «un examen de las armas» figura en el artículo 36 del Protocolo I. Con arreglo a esa disposición, toda Alta Parte Contratante tendrá la obligación de determinar si el empleo de una nueva arma, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el Protocolo I o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable. Cabe destacar que la obligación abarca el estudio, desarrollo, adquisición o adopción de todos los medios o métodos de guerra: las armas y la forma en que pueden utilizarse¹⁰⁶⁸. Según el comentario del CICR sobre los Protocolos adicionales,

¹⁰⁶⁴ Primer Convenio de Ginebra, art. 1; Segundo Convenio de Ginebra, art. 1; Tercer Convenio de Ginebra, art. 1; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 1.

¹⁰⁶⁵ Entre los Estados que han introducido ese tipo de disposiciones en sus manuales militares figuran Alemania, la Argentina, Australia, Bélgica, Benin, Burundi, el Canadá, el Chad, Colombia, Côte d'Ivoire, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Francia, Italia, Kenya, Nueva Zelanda, los Países Bajos, el Perú, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Centroafricana, Sudáfrica, Suecia, Suiza, el Togo y Ucrania. La información puede consultarse en https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule45.

¹⁰⁶⁶ En las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (A/49/323, anexo) se establece (directriz 17) que «[l]os Estados darán a estas normas la máxima difusión posible en sus respectivos países, y las incluirán en sus programas de instrucción militar y civil».

¹⁰⁶⁷ Véase el comentario de 2016 del CICR sobre el artículo 1 del Primer Convenio de Ginebra (CICR, *Commentary on the First Geneva Convention*, 2016, págs. 35 y ss.; puede consultarse en <https://ihl-databases.icrc.org/ihl/full/GCI-commentary>). El estudio del CICR sobre el derecho internacional consuetudinario contiene una interpretación más amplia, según la cual la obligación de respetar y hacer respetar no se limita a los Convenios de Ginebra de 1949, sino que se aplica a todo el corpus de derecho internacional humanitario que obliga a un Estado en particular (Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (véase la nota 1062 *supra*), pág. 495, norma 139 (en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: Normas (ibíd.), pág. 559)).

¹⁰⁶⁸ J. de Preux, «Article 35: Basic rules», en Y. Sandoz, C. Swinarski y B. Zimmermann (eds.), *Commentary on the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 August 1949*, Ginebra, CICR y Martinus Nijhoff, 1987, págs. 390 y ss., en especial pág. 398, párr. 1402 («Artículo 35: Normas fundamentales» en la edición en español: *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo I)*, tomo I, Bogotá, CICR y Plaza y Janés, 2000, págs. 545 y ss., en especial pág. 557). El comentario relativo al artículo 36, titulado «New Weapons» («Armas nuevas»), remite a esta

el artículo 36 implica la obligación de establecer procedimientos internos que permitan dilucidar el problema de la legalidad¹⁰⁶⁹. Se sabe que varios Estados, incluidos algunos que no son parte en el Protocolo I, han establecido ese tipo de procedimientos¹⁰⁷⁰.

8) La obligación de instituir «un examen de las armas» es vinculante para todas las Altas Partes Contratantes en el Protocolo I. La referencia a «cualquier otra norma de derecho internacional» deja claro que la obligación no se limita simplemente a estudiar si el empleo de un arma determinada sería contrario al derecho de los conflictos armados. Implica, en primer lugar, un examen para determinar si el empleo de una nueva arma, o de nuevos medios o métodos de guerra, estaría prohibido en algunas o en todas las circunstancias por el Protocolo I, incluidos los artículos 35 y 55, que son directamente pertinentes para la protección del medio ambiente. En segundo lugar, es necesario ir más allá del Protocolo I y analizar si otras normas del derecho de los conflictos armados, ya sean convencionales o consuetudinarias, o de cualquier otra esfera del derecho internacional, podrían prohibir el empleo de una nueva arma o de nuevos medios o métodos de guerra. En ese examen también se tendrá en cuenta cualquier obligación aplicable en materia de derecho ambiental internacional y de derechos humanos¹⁰⁷¹.

9) Si bien el Protocolo I se aplica únicamente a los conflictos armados internacionales, el examen de las armas a que se refiere el artículo 36 también promueve el respeto de la ley en los conflictos armados no internacionales. Además, el uso de armas que sean inherentemente indiscriminadas y el de medios o métodos de guerra que sean de tal índole que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios están prohibidos por el derecho internacional consuetudinario¹⁰⁷². Estas normas no se limitan a los conflictos armados internacionales¹⁰⁷³. De lo anterior

sección para una explicación de los medios y métodos en la página 425, párrafo 1472 (págs. 594 y 595 en la edición en español).

¹⁰⁶⁹ *Ibid.*, pág. 424, párr. 1470 (pág. 593 en la edición en español).

¹⁰⁷⁰ Entre los Estados que se sabe que cuentan con mecanismos nacionales para examinar la legalidad de las armas y que han puesto a disposición del CICR los instrumentos que han configurado esos mecanismos se encuentran Alemania, Australia, Bélgica, el Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido y Suecia. Otros Estados han indicado al CICR que llevan a cabo exámenes con arreglo a las instrucciones del Ministerio de Defensa, pero no se han facilitado. Información recibida del CICR el 31 de diciembre de 2017.

¹⁰⁷¹ Algunos Estados, como el Reino Unido, Suecia y Suiza, estiman útil que se tenga en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos en el examen de las armas militares, porque, en algunos casos (por ejemplo, en misiones de mantenimiento de la paz), el personal militar puede utilizar armas para llevar a cabo misiones de mantenimiento del orden. Para otros comentarios al respecto, véase S. Casey-Maslen, N. Corney y A. Dymond-Bass, «The review of weapons under international humanitarian law and human rights law», en S. Casey-Maslen (ed.), *Weapons under International Human Rights Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, págs. 411 a 447.

¹⁰⁷² Henckaerts y Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law, Volume I: Rules* (véase la nota 1062 *supra*), normas 70 y 71, págs. 237 a 250 (en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: Normas (ibíd.), págs. 265 a 279).

¹⁰⁷³ En virtud de la norma consuetudinaria de que los civiles no han de ser objeto de ataques, las armas que son por naturaleza indiscriminadas también están prohibidas en los conflictos armados no internacionales. La prohibición de armas que son por naturaleza indiscriminadas también figura en varios manuales militares aplicables a los conflictos armados no internacionales, por ejemplo en manuales de Alemania,

se desprende que las nuevas armas y métodos de guerra deben examinarse teniendo en cuenta todas las disposiciones del derecho internacional aplicables, incluidas aquellas por las que se rigen los conflictos armados no internacionales, en particular en lo que respecta a la protección de los civiles y al principio de distinción. La obligación de no utilizar armas, medios o métodos de guerra de naturaleza indiscriminada tiene como efecto indirecto la protección del medio ambiente en los conflictos armados no internacionales. Además, han de respetarse las prohibiciones convencionales especiales de ciertas armas (como las biológicas y químicas) que pueden causar graves daños al medio ambiente.

10) Los Estados también tienen la obligación de ejercer efectivamente su jurisdicción y enjuiciar a las personas sospechosas de ciertos crímenes de guerra que estén de algún modo asociados a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, en la medida en que esos crímenes entren en la categoría de infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949¹⁰⁷⁴. Entre los ejemplos de infracciones graves, cuya represión protege de manera indirecta ciertos componentes del medio ambiente natural, se incluyen el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, así como la destrucción y la apropiación generalizadas de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas de manera ilícita y arbitraria.

11) Otra obligación convencional es que los Estados dejen constancia de la colocación de minas a fin de facilitar en el futuro la remoción de minas terrestres¹⁰⁷⁵.

12) El párrafo 2 del proyecto de principio se refiere a medidas voluntarias que contribuirían a mejorar aún más la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Por tanto, este párrafo es menos prescriptivo que el párrafo 1 y el empleo de «deben» sirve para reflejar esa diferencia. Las expresiones «[a]demás» y «medidas adicionales» sirven para indicar que esta disposición va más allá de las medidas que los Estados deberán adoptar de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional, que se abordan en el párrafo 1. Al igual que las medidas a que se hace referencia en el párrafo 1, las medidas adoptadas por los Estados pueden ser legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole. Asimismo, podrían incluir acuerdos especiales que proporcionen protección adicional al medio ambiente natural en situaciones de conflicto armado¹⁰⁷⁶.

Australia, Colombia, el Ecuador, Nigeria y la República de Corea. La información puede consultarse en https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v1_rul_rule71#Fn_1_19.

¹⁰⁷⁴ Primer Convenio de Ginebra, art. 49; Segundo Convenio de Ginebra, art. 50; Tercer Convenio de Ginebra, art. 129; Cuarto Convenio de Ginebra, art. 146.

¹⁰⁷⁵ Véase, por ejemplo, el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996, que figura en un anexo de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales).

¹⁰⁷⁶ En relación con los acuerdos especiales, véanse: Primer Convenio de Ginebra, art. 6; Segundo Convenio de Ginebra, art. 6; Tercer

13) Además de alentar a los Estados a que adopten medidas voluntarias para mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados más allá de las obligaciones que les incumben actualmente en virtud del derecho internacional, el párrafo refleja la evolución reciente de la práctica de los Estados en ese sentido¹⁰⁷⁷. Para proseguir esa evolución, los Estados pueden, entre otras cosas, incluir directrices más explícitas sobre la protección del medio ambiente en sus manuales militares¹⁰⁷⁸. Esas directrices pueden, por ejemplo, orientarse a la formación en aspectos ambientales del personal militar que participa en operaciones de mantenimiento de la paz, así como a la realización de evaluaciones ambientales¹⁰⁷⁹. Los Estados también pueden adoptar medidas orientadas a mejorar la cooperación, según proceda, con otros Estados y con las organizaciones internacionales pertinentes.

14) La evolución general que el párrafo 2 pretende reflejar y alentar se basa también en la práctica de las organizaciones internacionales. Un ejemplo de esa práctica es la iniciativa de las Naciones Unidas «Greening the Blue Helmets», cuyo objetivo es servir de programa interno de gestión ambiental sostenible¹⁰⁸⁰. Otro ejemplo de esta evolución es la política ambiental conjunta elaborada por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno. Esta política prevé la obligación de preparar estudios ambientales de referencia y adherirse a una serie de acuerdos ambientales multilaterales. Alude a tratados e instrumentos como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)¹⁰⁸¹, la Carta Mundial de la Naturaleza¹⁰⁸², la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, como normas que deben

Convenio de Ginebra, art. 6; y Cuarto Convenio de Ginebra, art. 7. Véase también el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

¹⁰⁷⁷ Véanse, por ejemplo, Eslovenia, Normas de servicio en las fuerzas armadas de Eslovenia, tema 210; Paraguay, Consejo de la Defensa Nacional, *Política de Defensa Nacional 1999-2020*, párr. I A; y Países Bajos, nota verbal de fecha 20 de abril de 2016 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de los Países Bajos ante las Naciones Unidas, párr. 5. Véanse también las contribuciones en la Sexta Comisión de Croacia (A/C.6/70/SR.24, párr. 89), Cuba (ibíd., párr. 10), la República Checa (ibíd., párr. 45), Nueva Zelandia (A/C.6/70/SR.25, párr. 102) y Palau (ibíd., párr. 27).

¹⁰⁷⁸ Entre los Estados que lo han hecho figuran Australia, Burundi, el Camerún, Côte d'Ivoire, los Estados Unidos, los Países Bajos, el Reino Unido, la República de Corea, Suiza y Ucrania. La información puede consultarse en https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_rul_rule44. Pueden encontrarse más ejemplos en los informes segundo y tercero de la anterior Relatora Especial, *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/685, párrs. 69 a 76, y *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/700, párr. 52, respectivamente.

¹⁰⁷⁹ Véase la información que aparece en el sitio web del PNUMA sobre la recuperación ambiental tras las crisis, que puede consultarse en www.unenvironment.org/explore-topics/disasters-conflicts/.

¹⁰⁸⁰ PNUMA, *Greening the Blue Helmets: Environment, Natural Resources and UN Peacekeeping Operations*, Nairobi, 2012.

¹⁰⁸¹ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.73.II.A.14 (A/CONF.48/14/Rev.1), primera parte, cap. I.

¹⁰⁸² Resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982, anexo.

tenerse en cuenta cuando una misión fija sus objetivos y procedimientos en relación con el medio ambiente¹⁰⁸³.

Principio 6. Protección del medio ambiente de los pueblos indígenas

1. Los Estados deben adoptar medidas apropiadas, en caso de conflicto armado, para proteger el medio ambiente de los territorios en que habitan pueblos indígenas.

2. Después de un conflicto armado que haya afectado de manera adversa al medio ambiente de territorios en que habitan pueblos indígenas, los Estados deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos indígenas afectados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos, con el fin de adoptar medidas de reparación.

Comentario

1) El proyecto de principio 6 reconoce que los Estados, debido a la relación especial existente entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, deben adoptar medidas adecuadas para proteger ese medio ambiente en relación con los conflictos armados. Se reconoce además que, allí donde el conflicto armado ha afectado negativamente al medio ambiente de territorios de pueblos indígenas, los Estados deben tratar de adoptar medidas de reparación. En vista de la relación especial que existe entre los pueblos indígenas y su medio ambiente, estas medidas deben adoptarse en consulta y cooperación con esos pueblos, respetando su relación y a través de sus propias estructuras de liderazgo y representación.

2) La relación especial entre los pueblos indígenas y su medio ambiente ha sido reconocida, protegida y defendida por instrumentos internacionales como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁰⁸⁴, así como por la práctica de los Estados y la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales. En ese sentido, se ha reconocido que la tierra de los pueblos indígenas tiene una «importancia fundamental para su supervivencia colectiva física y cultural en su calidad de pueblos»¹⁰⁸⁵.

¹⁰⁸³ Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, «*Environmental Guidelines for UN Field Missions*», 24 de julio de 2009. Véase también el sitio web del Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, que puede consultarse en <https://fieldsupport.un.org/en/environment>.

¹⁰⁸⁴ Convenio de la OIT (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, que actualiza el Convenio de la OIT (núm. 107) relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de Otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes de 1957; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, resolución 61/295 de la Asamblea General, de 13 de septiembre de 2007, anexo, art. 26. Los informes de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente proporcionan un panorama de los derechos de los pueblos indígenas en relación con el medio ambiente y los recursos naturales (véanse, por ejemplo, A/HRC/15/37 y A/HRC/4/32, respectivamente).

¹⁰⁸⁵ Informe del Grupo de Trabajo de Expertos en Poblaciones/Comunidades Indígenas de la Comisión Africana de Derechos Humanos

3) El párrafo 1 se basa, en particular, en el artículo 29, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en la que se expresa el derecho de los pueblos indígenas a «la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos»¹⁰⁸⁶, y en el artículo 7, párrafo 4, del Convenio de la OIT (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el que se reconoce que «los Gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan».

4) Los derechos específicos de los pueblos indígenas sobre determinadas tierras o territorios pueden estar sometidos a regímenes jurídicos diferentes, según los Estados. Además, en los instrumentos internacionales relativos a los derechos de los pueblos indígenas se emplean diversas fórmulas para referirse a las tierras o los territorios relacionados con los pueblos indígenas, así como sobre los que estos tienen diversos derechos y donde gozan de regímenes de protección¹⁰⁸⁷.

5) Los conflictos armados pueden tener el efecto de aumentar las vulnerabilidades a los daños ambientales o de ocasionar nuevos tipos de daños ambientales en los territorios en los que tienen lugar y, por consiguiente, afectar la supervivencia y el bienestar de los pueblos implicados. De conformidad con el párrafo 1, en caso de conflicto armado, los Estados deben adoptar medidas adecuadas para promover la continuación de la relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras ancestrales. Las medidas de protección adecuadas que se mencionan en el párrafo 1 pueden adoptarse, en particular, antes de un conflicto armado o durante este. La redacción del párrafo es suficientemente general como para que las medidas se puedan ajustar en función de las circunstancias.

y de los Pueblos, aprobado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en su 28º período ordinario de sesiones, pág. 93. Véase también, por ejemplo, el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que «la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituida a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural» (*Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 4 de septiembre de 2012, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 250, párr. 177, nota 266, en la que se cita la sentencia pronunciada en el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, sentencia (fondo, reparaciones y costas), 17 de junio de 2005, Serie C, núm. 125, párr. 135); véase también *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 25 de mayo de 2010, Serie C, núm. 212, párr. 147, nota 160.

¹⁰⁸⁶ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (véase la nota 1084 *supra*). Véase también la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 15 de junio de 2016, Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General, cuadragésimo sexto período ordinario de sesiones, Santo Domingo, 13 a 15 de junio de 2016, *Actas y documentos*, vol. I, OEA/Ser.P/XLVI-O.2, resolución AG/RES.2888 (XLVI-O/16), art. XIX, párr. 4.

¹⁰⁸⁷ Véase, por ejemplo, la frase «tierras o territorios, o [...] ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera», utilizada en el artículo 13, párrafo 1, del Convenio de la OIT (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, o la expresión «tierras, territorios y recursos», utilizada en el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

6) Por ejemplo, el Estado en cuestión debe adoptar medidas para que no se lleven a cabo actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado¹⁰⁸⁸. Esto podría lograrse no emplazando instalaciones militares en tierras o territorios de pueblos indígenas y designando esos territorios como zonas protegidas, tal como se establece en el proyecto de principio 5. En general, el Estado interesado debe celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas en cuestión antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares¹⁰⁸⁹. Durante un conflicto armado, los derechos, tierras y territorios de los pueblos indígenas también gozan de la protección prevista por el derecho de los conflictos armados y las normas de derechos humanos aplicables¹⁰⁹⁰.

7) El párrafo 2 se centra en la fase posterior a la finalización de un conflicto armado. El propósito de esta disposición es facilitar la adopción de medidas de reparación en caso de que un conflicto armado haya repercutido negativamente en el medio ambiente de territorios habitados por pueblos indígenas¹⁰⁹¹. Así, se procura asegurar los derechos de participación de los pueblos indígenas en las cuestiones relacionadas con sus territorios en un contexto de posconflicto, a la vez que se hace hincapié en los Estados como sujetos del párrafo.

8) En ese caso, los Estados en cuestión deben mantener consultas y una cooperación efectivas con los pueblos

indígenas afectados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, por conducto de instituciones que representen a esos pueblos. Al hacerlo, los Estados deben tener en cuenta la naturaleza especial de la relación entre los pueblos indígenas y sus territorios —en los aspectos social, político, espiritual y cultural, entre otros. Además, los Estados deben considerar que esta relación suele ser de naturaleza «colectiva»¹⁰⁹².

9) Se ha mencionado la necesidad de recurrir a procedimientos apropiados e instituciones representativas de los pueblos indígenas para reconocer la diversidad de los procedimientos existentes en los diferentes Estados que permiten una consulta y cooperación efectivas con los pueblos indígenas, así como la diversidad de sus modalidades de representación, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar medidas que puedan afectarles¹⁰⁹³.

Principio 7. Acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados

Los Estados y las organizaciones internacionales deben, en su caso, incluir disposiciones acerca de la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. Tales disposiciones pueden incluir medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza.

Comentario

1) El proyecto de principio 7 se ocupa de los acuerdos celebrados entre Estados, y entre Estados y organizaciones internacionales, sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados. La expresión «en relación con los conflictos armados» subraya el propósito del proyecto de principios: mejorar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Por consiguiente, la disposición no se refiere a situaciones en que se desplieguen fuerzas militares sin relación alguna con un conflicto armado, dado que esas situaciones están fuera del alcance del tema.

2) El proyecto de principio se ha redactado en términos generales para hacer referencia a «acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con los conflictos armados». La designación y la finalidad específicas

¹⁰⁸⁸ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 30:

«1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que estos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.»

¹⁰⁸⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁹⁰ Véase la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (nota 1086 *supra*), art. XXX, párrs. 3 y 4, cuyo texto es el siguiente:

«3. Los pueblos indígenas tienen derecho a protección y seguridad en situaciones o períodos de conflicto armado interno o internacional conforme al derecho internacional humanitario.

4. Los Estados, en cumplimiento de los acuerdos internacionales de los cuales son parte, en particular el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos incluyendo el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, y el Protocolo II de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, en caso de conflictos armados tomarán medidas adecuadas para proteger los derechos humanos, instituciones, tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas y sus comunidades [...]»

¹⁰⁹¹ Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, «[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado» (art. 28, párr. 1). Del mismo modo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que «[l]os pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho» (art. XXXIII).

¹⁰⁹² Por ejemplo, véase el artículo 13, párrafo 1, del Convenio de la OIT (núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece lo siguiente: «Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación». Aunque de forma específica para la aplicación de ese Convenio, se señalan explícitamente los aspectos colectivos de la relación que tienen los pueblos indígenas con sus tierras o territorios.

¹⁰⁹³ Véase, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 19. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido salvaguardias que obligan a los Estados a obtener el «consentimiento libre, informado y previo [de los pueblos indígenas], según sus costumbres y tradiciones» (*Pueblo Saramaka vs. Surinam*, sentencia (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 28 de noviembre de 2007, Serie C, núm. 172, párr. 134).

de tales acuerdos pueden variar y, según las circunstancias de cada caso, incluir acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y sobre el estatuto de las misiones. El propósito del proyecto de principio es reflejar la reciente tendencia de los Estados y las organizaciones internacionales, que han comenzado a abordar cuestiones relacionadas con la protección ambiental en los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares celebrados con los Estados anfitriones¹⁰⁹⁴. El empleo de «deben» indica que esta disposición no es de carácter obligatorio, sino que tiene por objeto reconocer y alentar esa tendencia.

3) Entre los ejemplos de disposiciones ambientales en acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados figura el acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq sobre la retirada de los Estados Unidos del Iraq, que contiene una disposición expresa sobre la protección del medio ambiente¹⁰⁹⁵. Otro ejemplo es el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y el Afganistán, en el que las partes convienen en aplicar un enfoque preventivo para la protección del medio ambiente¹⁰⁹⁶. En el acuerdo sobre el estatuto de las misiones en el marco de la Política Europea de Seguridad y Defensa también se hacen varias referencias a obligaciones ambientales¹⁰⁹⁷. La práctica convencional pertinente comprende asimismo el acuerdo entre Alemania y otros Estados de la OTAN, en que se afirma que se identificarán, analizarán y evaluarán los posibles efectos ambientales, a fin de evitar una carga ambiental¹⁰⁹⁸. Además, el

¹⁰⁹⁴ El Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia, de 21 de marzo de 2003 (*Diario Oficial de la Unión Europea*, L 82, 29 de marzo de 2003, págs. 46 a 51, anexo), prevea, en su artículo 9, la obligación de respetar las normas internacionales relativas, entre otras cosas, al uso sostenible de los recursos naturales.

¹⁰⁹⁵ Agreement between the United States of America and the Republic of Iraq on the Withdrawal of United States Forces from Iraq and the Organization of Their Activities during their Temporary Presence in Iraq (Acuerdo entre los Estados Unidos de América y la República del Iraq sobre el Retiro de las Fuerzas de los Estados Unidos del Iraq y la Organización de sus Actividades durante su Presencia Provisional en el Iraq) (Bagdad, 17 de noviembre de 2008), art. 8 (en adelante, «Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq»).

¹⁰⁹⁶ Agreement between the North Atlantic Treaty Organization and the Islamic Republic of Afghanistan on the Status of NATO Forces and NATO Personnel Conducting Mutually Agreed NATO-led Activities in Afghanistan (Acuerdo entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la República Islámica del Afganistán relativo al Estatuto de las Fuerzas y el Personal de la OTAN que Lleven a Cabo Actividades Mutuamente Convenidas Dirigidas por la OTAN en el Afganistán) (Kabul, 30 de septiembre de 2014), *International Legal Materials*, vol. 54, núm. 2 (2015), págs. 272 a 305, art. 5, párr. 6, art. 6, párr. 1, y art. 7, párr. 2.

¹⁰⁹⁷ Acuerdo entre los Estados miembros de la Unión Europea relativo al estatuto del personal militar y civil destacado en las Instituciones de la Unión Europea, de los cuarteles generales y de las fuerzas que pueden ponerse a disposición de la Unión Europea en el marco de la preparación y ejecución de las operaciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, incluidos los ejercicios, y del personal civil y militar de los Estados miembros puesto a disposición de la Unión Europea para que actúe en ese contexto (EU-SOFA) (Bruselas, 17 de noviembre de 2003).

¹⁰⁹⁸ Agreement to Supplement the Agreement between the Parties to the North Atlantic Treaty regarding the Status of their Forces with respect to Foreign Forces stationed in the Federal Republic of Germany (Acuerdo Complementario al Acuerdo entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas por lo que respecta a las Fuerzas Extranjeras Estacionadas en la República Federal de Alemania) (Bonn, 3 de agosto de 1959), modificado por los

memorando de entendimiento especial entre los Estados Unidos de América y la República de Corea contiene varias disposiciones sobre la protección del medio ambiente¹⁰⁹⁹. También cabe mencionar las disposiciones aplicables a la presencia de fuerzas armadas extranjeras en un país durante períodos breves para la realización de maniobras, el tránsito por tierra o la capacitación¹¹⁰⁰.

4) Asimismo, puede hacerse referencia a otros acuerdos, incluidos los relativos a la presencia de fuerzas militares cuya relación con los conflictos armados es menos clara, como el acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas entre los Estados Unidos y Australia, que contiene una disposición relevante sobre reclamaciones por daños¹¹⁰¹, y el acuerdo de cooperación reforzada en materia de defensa entre los Estados Unidos y Filipinas, que contiene disposiciones con las que se trata de prevenir daños al medio ambiente y prevé un proceso de examen¹¹⁰².

5) El proyecto de principio también contiene una lista no exhaustiva de disposiciones sobre la protección del medio ambiente que pueden incluirse en acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados. Así, en la segunda oración del proyecto de principio se mencionan «medidas preventivas, evaluaciones del impacto y medidas de restauración y de limpieza» como ejemplos de lo que pueden abordar las disposiciones de protección del medio ambiente. Existe el riesgo de que la presencia de fuerzas militares tenga repercusiones negativas en el medio ambiente¹¹⁰³. Para evitar en lo posible esas repercusiones negativas, las medidas de carácter preventivo revisten gran importancia. Es necesario realizar evaluaciones del impacto para determinar el tipo de medidas de restauración y limpieza que puedan resultar necesarias cuando la presencia de fuerzas militares llegue a su fin.

acuerdos de 21 de octubre de 1971 y 18 de marzo de 1993 (en adelante, «Acuerdo entre la OTAN y Alemania»), art. 54A. Véase también el Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, de 19 de junio de 1951, art. XV.

¹⁰⁹⁹ Memorandum of Special Understandings on Environmental Protection, celebrado entre los Estados Unidos y la República de Corea (Seúl, 18 de enero de 2001) (en adelante, «Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea»). Puede consultarse en www.usfk.mil/Portals/105/Documents/SOFA/A12_MOSU.Environmental.Protection.pdf.

¹¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, Memorandum of Understanding between Finland and NATO regarding the provision of host nation support for the execution of NATO operations/exercises/similar military activity (4 de septiembre de 2014), que puede consultarse en www.defmin.fi/files/2898/HNS_MOU_FINLAND.pdf. De conformidad con el artículo 5.3 g, los países de envío deben seguir la reglamentación ambiental de la nación anfitriona, así como cualquier normativa de esta sobre el almacenamiento, traslado o eliminación de materiales peligrosos.

¹¹⁰¹ Agreement Concerning the Status of United States Forces in Australia (Canberra, 9 de mayo de 1963), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 469, núm. 6784, pág. 55 (en adelante, «Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia»), art. 12, párr. 7 e i).

¹¹⁰² Agreement between the Government of the Republic of the Philippines and the Government of the United States of America on enhanced defense cooperation (Quezon City, 28 de abril de 2014) (en adelante, «Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas»). Puede consultarse en www.officialgazette.gov.ph/downloads/2014/04apr/20140428-EDCA.pdf.

¹¹⁰³ Véanse, por ejemplo, D. Shelton e I. Cutting, «If you break it, do you own it?», *Journal of International Humanitarian Legal Studies*, vol. 6 (2015), págs. 201 a 246, en especial págs. 210 y 211; y J. Taylor, «Environment and security conflicts: the U.S. Military in Okinawa», *The Geographical Bulletin*, vol. 48 (2007), págs. 3 a 13, en especial págs. 6 y 7.

6) Las medidas a que se hace referencia en el proyecto de principio pueden abordar diversos aspectos relevantes. Algunos ejemplos concretos que merecen una mención particular y que se reflejan en la práctica convencional son el reconocimiento de la importancia que tiene la protección del medio ambiente, que incluye la prevención de la contaminación en las instalaciones y zonas cedidas al Estado que realiza el despliegue¹¹⁰⁴; el entendimiento de que el acuerdo se aplicará de manera compatible con la protección del medio ambiente¹¹⁰⁵; la cooperación y el intercambio de información entre el Estado anfitrión y el Estado de envío con respecto a cuestiones que puedan afectar al medio ambiente y la salud de los ciudadanos¹¹⁰⁶; las medidas para prevenir daños al medio ambiente¹¹⁰⁷; las evaluaciones periódicas del desempeño ambiental¹¹⁰⁸; los procesos de examen¹¹⁰⁹; la aplicación de la legislación ambiental del Estado anfitrión¹¹¹⁰ o, de manera similar, el compromiso del Estado que realiza el despliegue de respetar la legislación, la normativa y las disposiciones ambientales del Estado anfitrión¹¹¹¹; la obligación de respetar las normas internacionales sobre el uso sostenible de los recursos naturales¹¹¹²; la adopción de medidas de restauración cuando no se puedan evitar repercusiones negativas¹¹¹³, y la regulación de las reclamaciones por daños ambientales¹¹¹⁴.

7) La expresión «en su caso» apunta a dos consideraciones diferentes. En primer lugar, los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados se celebran en ocasiones en circunstancias de urgencia en que tal vez no sea posible abordar cuestiones asociadas a la protección del medio ambiente. En segundo lugar, a veces puede ser especialmente importante que el acuerdo contenga disposiciones sobre la protección del medio ambiente. Un ejemplo puede darse cuando una zona protegida corre el riesgo de verse afectada por la presencia de fuerzas militares. Así pues, la expresión «en su caso» permite matizar esta disposición y abarcar distintas situaciones.

¹¹⁰⁴ Véase el Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea (nota 1099 *supra*).

¹¹⁰⁵ Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq (nota 1095 *supra*), art. 8.

¹¹⁰⁶ Véase el Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea (nota 1099 *supra*).

¹¹⁰⁷ Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas (nota 1102 *supra*), art. IX, párr. 3, y el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A.

¹¹⁰⁸ Estas evaluaciones permitirían determinar y evaluar los aspectos ambientales de la operación y pueden ir acompañadas de un compromiso para planificar, programar y presupuestar la atención de esas necesidades en consecuencia, como en el caso del Memorando entre los Estados Unidos y la República de Corea (nota 1099 *supra*).

¹¹⁰⁹ Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y Filipinas (nota 1102 *supra*), art. IX, párr. 2.

¹¹¹⁰ Véanse el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A, y el Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia (nota 1101 *supra*), art. 12, párr. 7 e i).

¹¹¹¹ Véase el Acuerdo entre los Estados Unidos y el Iraq (nota 1095 *supra*), art. 8.

¹¹¹² Como en el artículo 9 del Acuerdo entre la Unión Europea y la ex República Yugoslava de Macedonia sobre el estatuto de las fuerzas dirigidas por la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (véase la nota 1094 *supra*).

¹¹¹³ Véase el Acuerdo entre la OTAN y Alemania, art. 54A.

¹¹¹⁴ *Ibid.*, art. 41, y Acuerdo entre los Estados Unidos y Australia (nota 1101 *supra*), art. 12, párr. 7 e i).

Principio 8. Operaciones de paz

Los Estados y las organizaciones internacionales que participen en operaciones de paz en relación con un conflicto armado considerarán los efectos de esas operaciones sobre el medio ambiente y adoptarán medidas apropiadas para prevenir, mitigar y remediar las consecuencias ambientales negativas que se deriven.

Comentario

1) Las operaciones de paz pueden estar relacionadas con los conflictos armados de múltiples maneras. Antes, muchas operaciones de paz se desplegaban cuando cesaban las hostilidades y se firmaba un acuerdo de paz¹¹¹⁵. Como señaló el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz, actualmente muchas misiones operan en entornos donde no existe ese tipo de acuerdos políticos o en que han fracasado los intentos de establecerlos¹¹¹⁶. Además, las misiones modernas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas son multidimensionales y prevén todo un abanico de actividades de consolidación de la paz, que van desde establecer entornos seguros hasta vigilar la situación de los derechos humanos o reconstruir la capacidad de un Estado¹¹¹⁷. Los mandatos también incluyen la protección de los civiles¹¹¹⁸. El proyecto de principio 8 tiene por objeto abarcar todas las operaciones de paz que pueden guardar relación con las diversas partes o aspectos de un conflicto armado, y cuyo carácter temporal puede variar.

2) La expresión «en relación con los conflictos armados» delimita el ámbito de aplicación del proyecto de principio. Deja clara la relación con los conflictos armados para que las obligaciones no se interpreten de manera demasiado amplia (es decir, para que no sean potencialmente aplicables a todas las actuaciones de una organización internacional relacionadas con la promoción de la paz). Si bien el término debe entenderse desde una perspectiva amplia en el contexto del proyecto de principio, se reconoce que no todas esas operaciones tienen un vínculo directo con los conflictos armados.

¹¹¹⁵ Informe del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz: aunar nuestras ventajas en pro de la paz – política, alianzas y personas (A/70/95-S/2015/446), párr. 23.

¹¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹¹⁷ V. Holt y G. Taylor, *Protecting Civilians in the Context of UN Peacekeeping Operations: Successes, Setbacks and Remaining Challenges*, estudio independiente encargado conjuntamente por el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y la Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.10.III.M.1), págs. 2 y 3.

¹¹¹⁸ Véanse, por ejemplo, los siguientes mandatos de misiones dirigidas por las Naciones Unidas que figuran en resoluciones del Consejo de Seguridad: Misión de las Naciones Unidas en Sierra Leona (UNAMSIL) (1289 (2000)); Misión de Observación de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (MONUC) (1291 (2000)); Misión de las Naciones Unidas en Liberia (UNMIL) (1509 (2003) y 2215 (2015)); Operación de las Naciones Unidas en Burundi (ONUB) (1545 (2004)); Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) (1542 (2004)); Operación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire (ONUCI) (1528 (2004) y 2226 (2015)); Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) (1590 (2005)); Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID) (1769 (2007)); y Misión de las Naciones Unidas en la República Centroafricana y el Chad (MINURCAT) (1861 (2009)).

3) El presente proyecto de principio se refiere a las operaciones de paz en relación con conflictos armados en que participan Estados y organizaciones internacionales y en que pueden tomar parte grupos de múltiples actores. Todos esos actores tendrán algún efecto en el medio ambiente. Por ejemplo, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y el Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno reconocen los daños que las operaciones de mantenimiento de la paz pueden ocasionar en el medio ambiente local¹¹¹⁹.

4) El impacto ambiental de una operación de paz puede producirse desde la fase de planificación hasta la fase posterior a la operación, pasando por la fase operacional. El objetivo deseado que se busca es que, en las operaciones de paz, las actividades se realicen de manera que su impacto en el medio ambiente se reduzca al mínimo. Por tanto, el proyecto de principio se centra en las actividades que deben llevarse a cabo en los casos en que el medio ambiente se vea afectado negativamente por una operación de paz. Al mismo tiempo, se entiende que las medidas «apropiadas» que deben adoptarse pueden variar en relación con el contexto de la operación. Entre las consideraciones pertinentes cabe incluir, en particular, si esas medidas se refieren a la fase previa al conflicto armado, al desarrollo de este o a la fase posterior, y qué medidas son viables en las circunstancias del caso.

5) El proyecto de principio refleja el reconocimiento creciente, por parte de Estados y de organizaciones internacionales, como las Naciones Unidas, la Unión Europea¹¹²⁰ y la OTAN¹¹²¹, de la necesidad de considerar el impacto ambiental de las operaciones de paz y de adoptar las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar los efectos negativos. Por ejemplo, algunas misiones sobre el terreno de las Naciones Unidas cuentan con unidades ambientales encargadas de elaborar y aplicar políticas específicas para la misión y supervisar el respeto del medio ambiente¹¹²².

6) No existe una definición clara ni definitiva de «operación de paz» ni de «mantenimiento de la paz» en el derecho internacional vigente, y el actual proyecto de principio tiene por objeto abarcar ampliamente todas las operaciones de paz que estén relacionadas con los conflictos armados. En el Programa de Paz se destacaba que por «establecimiento de la paz» se entendían las medidas destinadas a lograr que las partes hostiles llegaran a un

acuerdo, fundamentalmente por medios pacíficos¹¹²³; por «mantenimiento de la paz» se entendía el despliegue de una presencia de las Naciones Unidas sobre el terreno, con la participación de personal militar o policial y, frecuentemente, también de personal civil¹¹²⁴; mientras que la «consolidación de la paz» podía asumir la forma de proyectos de cooperación en una empresa de beneficio mutuo con objeto de aumentar la confianza fundamental para la paz¹¹²⁵. Para los fines de su informe, el Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz incluye una definición que abarca «una amplia selección de instrumentos [...] de enviados especiales y mediadores; misiones políticas, incluidas misiones de consolidación de la paz; oficinas regionales de diplomacia preventiva; misiones observadoras, incluidas misiones de alto el fuego y electorales; a pequeñas misiones de especialización técnica, como las misiones de apoyo electoral; operaciones multidisciplinarias...»¹¹²⁶. Así pues, con el término «operaciones de paz» se pretende abarcar todos estos tipos de operaciones, así como operaciones más amplias que las de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, incluidas las de imposición de la paz y las de organizaciones regionales. No hay ninguna referencia en el texto a las operaciones de paz «multilaterales», ya que se consideró innecesario tratarlas expresamente en el proyecto de principio. No obstante, la interpretación general del término «operaciones de paz» es que se refiere a operaciones multilaterales.

7) Se ha utilizado «prevenir» en reconocimiento del hecho de que las operaciones de paz no son aisladas por naturaleza, y que, en la planificación de sus acciones, los actores deben planificar o fijarse como objetivo la reducción al mínimo de los efectos ambientales negativos. Mientras que la obligación de prevención exige que se adopten medidas en una etapa temprana, la noción de «mitigación» hace referencia a la reducción de los daños que ya se han producido. La noción de «remedio», a su vez, se ha utilizado en el mismo sentido que la de «medidas de reparación» en el proyecto de principio 2, y abarca cualquier medida que pueda adoptarse para restaurar el medio ambiente.

8) El proyecto de principio 8 es de índole claramente distinta de la del proyecto de principio 7 e impone obligaciones diferentes de las que figuran en este. Las operaciones de paz, a diferencia de los acuerdos sobre la presencia de fuerzas militares en relación con conflictos armados, no conllevan necesariamente la participación de fuerzas armadas o personal militar. Otros tipos de actores, como el personal civil y diversos tipos de especialistas, también pueden estar presentes y participar en esas operaciones. Asimismo, se pretende que el proyecto de principio 8 sea más amplio y tenga un alcance más general, y que se centre en las actividades de esas operaciones de paz.

9) Se entiende que el proyecto de principio también se refiere a los exámenes de las operaciones ya concluidas

¹¹¹⁹ Véase Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, «DFS Environment Strategy» (2017). Se puede consultar en https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/171116_dfs_exec_summary_environment_0.pdf. La estrategia se complementa con una política ambiental y directrices sobre el medio ambiente para las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno (véase la nota 1083 *supra*).

¹¹²⁰ Véase, por ejemplo, Unión Europea, «Military Concept on Environmental Protection and Energy Efficiency for EU-led Military Operations», 14 de septiembre de 2012, documento del Servicio Europeo de Acción Exterior EEAS 01574/12.

¹¹²¹ Véase, por ejemplo, OTAN, «Joint NATO doctrine for environmental protection during NATO-led military activities», 8 de marzo de 2018, documento NSO(Joint)0335(2018)EP/7141.

¹¹²² «El futuro de las operaciones de paz de las Naciones Unidas: aplicación de las recomendaciones del Grupo Independiente de Alto Nivel sobre las Operaciones de Paz», informe del Secretario General (A/70/357-S/2015/682), párr. 129.

¹¹²³ «Un programa de paz: diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz», informe del Secretario General (A/47/277-S/24111), párr. 20. Véase también el suplemento, un documento de posición del Secretario General con ocasión del cincuentenario de las Naciones Unidas (A/50/60-S/1995/1).

¹¹²⁴ A/47/277-S/24111, párr. 20.

¹¹²⁵ *Ibid.*, párr. 56.

¹¹²⁶ A/70/95-S/2015/446 (véase la nota 1115 *supra*), párr. 18.

destinados a determinar, analizar y evaluar cualquier efecto perjudicial de esas operaciones sobre el medio ambiente. Se trataría de un ejercicio de «lecciones aprendidas» para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos de futuras operaciones de paz sobre el medio ambiente y asegurar la no repetición de errores.

Principio 14. Procesos de paz

1. Las partes en un conflicto armado deben, en el contexto del proceso de paz, incluido en los acuerdos de paz cuando proceda, ocuparse de las cuestiones relativas a la restauración y la protección del medio ambiente dañado por el conflicto.

2. Las organizaciones internacionales pertinentes deben, cuando proceda, desempeñar un papel facilitador al respecto.

Comentario

1) El proyecto de principio 14 tiene por objeto reflejar la creciente tendencia a tener en cuenta las consideraciones ambientales en el contexto de los procesos de paz contemporáneos, entre otras formas mediante la regulación de las cuestiones ambientales en los acuerdos de paz.

2) La inclusión de la expresión «proceso de paz» en el proyecto de principio tiene como objetivo ampliar su ámbito de aplicación de modo que abarque el proceso de paz en su integridad, así como cualquier acuerdo de paz de carácter formal que se celebre¹¹²⁷. Los conflictos armados modernos llegan a su fin de muchas maneras que no necesariamente adoptan la forma de acuerdos de carácter formal. Por ejemplo, al final de un conflicto armado, se puede declarar un acuerdo de alto el fuego, un armisticio o una situación de paz *de facto* sin que haya acuerdo alguno. Los procesos de paz también pueden comenzar antes del fin efectivo de los conflictos armados. Por tanto, la celebración de un acuerdo de paz tan solo representa un aspecto que, de producirse, puede tener lugar varios años después del cese de las hostilidades. Por ello, y a fin de evitar cualquier laguna temporal, se ha empleado la expresión «en el contexto del proceso de paz». La conclusión de un proceso de paz a menudo implica varias etapas y la aprobación de una serie de instrumentos.

3) Se utiliza la expresión «[l]as partes en un conflicto armado» en el párrafo 1 para indicar que la disposición abarca los conflictos armados internacionales y no internacionales. Esto se ajusta al entendimiento general de que

¹¹²⁷ La base de datos de acuerdos de paz de las Naciones Unidas, una «herramienta de referencia que pone al alcance de los profesionales del establecimiento de la paz cerca de 800 documentos que pueden entenderse en sentido amplio como acuerdos de paz y materiales conexos», contiene una amplia variedad de documentos, como «acuerdos y subacuerdos de paz formales, así como acuerdos y documentos más informales como declaraciones, comunicados, declaraciones públicas conjuntas fruto de conversaciones oficiosas, actas de reuniones pactadas entre las partes, intercambios de cartas y documentos finales fundamentales de algunas conferencias internacionales o regionales [...]». La base de datos también contiene una selección de normativa, leyes y decretos que constituyen un acuerdo entre las partes o que fueron el resultado de unas negociaciones de paz». También se incluye una selección de resoluciones del Consejo de Seguridad. Puede consultarse la base de datos en <http://peacemaker.un.org/document-search>.

los proyectos de principio son de aplicación a los conflictos armados internacionales y no internacionales.

4) Se ha utilizado «deben» a fin de reflejar el valor normativo de la obligación, si bien reconociendo también que esta no se corresponde con ninguna obligación jurídica existente.

5) El proyecto de principio está redactado en términos generales para dar cabida a la amplia variedad de situaciones que pueden darse tras un conflicto armado. La situación del medio ambiente después de un conflicto armado puede variar enormemente en función de varios factores¹¹²⁸. En algunos casos, el medio ambiente puede haber sufrido graves y serios daños inmediatamente visibles que pueden tener que ser reparados con carácter urgente, mientras que en otros el daño que el medio ambiente ha sufrido puede no ser tan importante como para justificar una restauración urgente¹¹²⁹. Algunos daños ambientales pueden no ser visibles hasta que hayan transcurrido meses o incluso años desde el fin del conflicto armado.

6) El proyecto de principio tiene por objeto abarcar todos los acuerdos de paz de carácter formal, así como otros instrumentos o acuerdos celebrados o aprobados en cualquier momento en el transcurso del proceso de paz, ya sea entre dos o más Estados, entre Estados y grupos armados no estatales o entre dos o más grupos armados no estatales. Estos acuerdos e instrumentos pueden adoptar distintas formas, como subacuerdos de acuerdos de paz de carácter formal, acuerdos informales, declaraciones, comunicados, declaraciones públicas conjuntas fruto de conversaciones oficiosas y actas de reuniones pactadas entre las partes, así como normativas, leyes y decretos relevantes que constituyan un acuerdo entre las partes o que sean el resultado de negociaciones de paz¹¹³⁰.

¹¹²⁸ Por ejemplo, la intensidad y la duración del conflicto, así como las armas utilizadas, pueden influir en la magnitud de los daños ambientales causados en un conflicto armado particular.

¹¹²⁹ Como ejemplos conocidos de daños ambientales causados en un conflicto armado pueden mencionarse los daños ocasionados a raíz del uso de agente naranja en Viet Nam por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la quema de pozos petrolíferos en Kuwait por parte de las tropas iraquíes en la Guerra del Golfo, que están bien documentados. También se han documentado casos de daños ambientales, de diferente gravedad, en otros conflictos armados, como los conflictos en Colombia y en la República Democrática del Congo, el Iraq y la República Árabe Siria. Véanse PNUMA, «UN Environment will support environmental recovery and peacebuilding for post-conflict development in Colombia», que puede consultarse en www.unenvironment.org/news-and-stories/story/un-environment-will-support-environmental-recovery-and-peacebuilding-post; PNUMA, *The Democratic Republic of the Congo: PostConflict Environmental Assessment. Synthesis for Policy Makers*, 2011, que puede consultarse en <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/22069>; PNUMA, *UNEP in Iraq: Post-Conflict Assessment, Clean-up and Reconstruction*, 2007, que puede consultarse en <https://wedocs.unep.org/handle/20.500.11822/17462>; y «Lebanon Environmental Assessment of the Syrian Conflict and Priority Interventions» (MOE/EU/UNDP, 2014) (Líbano, con el apoyo del PNUMA y la Unión Europea), que puede consultarse en www.undp.org/lebanon/publications/lebanon-environmental-assessment-syrian-conflict. Véase también International Law and Policy Institute, «Protection of the natural environment in armed conflict: an empirical study», Oslo, 2014, págs. 34 a 40.

¹¹³⁰ Véase C. Bell, «Women and peace processes, negotiations, and agreements: operational opportunities and challenges», Norwegian Peacebuilding Resource Centre, reseña de políticas, marzo de 2013, pág. 1; puede consultarse en <http://noref.no>, dentro del apartado «Publications».

7) Algunos acuerdos de paz modernos contienen disposiciones ambientales¹¹³¹. Entre las disposiciones ambientales que se han incluido en los instrumentos celebrados durante procesos de paz o en acuerdos de paz figuran, por ejemplo, las que obligan a las partes a cooperar en cuestiones ambientales o las alientan a hacerlo y las disposiciones que establecen en detalle la autoridad responsable de los asuntos relacionados con el medio ambiente, como la prevención de los delitos ambientales y la aplicación de las leyes y la normativa nacionales en materia de recursos naturales, así como el uso compartido de los recursos comunales¹¹³². El presente proyecto de principio tiene por objeto alentar a las partes a contemplar la posibilidad de incluir ese tipo de disposiciones en los acuerdos.

8) El párrafo 2 tiene por finalidad alentar a las organizaciones internacionales pertinentes a tener en cuenta las consideraciones ambientales cuando actúen como facilitadoras en los procesos de paz. La formulación del párrafo pretende ser lo suficientemente amplia como para abarcar las situaciones en las que se hayan aprobado resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, así como las situaciones en las que las organizaciones internacionales pertinentes desempeñen un papel facilitador con el consentimiento del Estado en cuestión o las partes de que se trate en un conflicto armado determinado.

¹¹³¹ Estos instrumentos son suscritos predominantemente en conflictos armados no internacionales por un Estado y un actor no estatal y se enmarcan en esta categoría los siguientes: el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (Acuerdo de Chapultepec) (Ciudad de México, 16 de enero de 1992), A/46/864-S/23501, anexo, cap. II; el Acuerdo Provisional de Paz y Gobierno Autónomo en Kosovo (Acuerdos de Rambouillet) (París, 18 de marzo de 1999), S/1999/648, anexo; el Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi (Arusha, 28 de agosto de 2000), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/1207>, Protocolo III, art. 12, párr. 3 e, y Protocolo IV, art. 8 h; el Acta Final de las negociaciones políticas intercongolesas (Sun City, 2 de abril de 2003), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/drc-suncity-agreement2003>, resolución núm. DIC/CEF/03 y resolución núm. DIC/CHSC/03; el Acuerdo General de Paz entre el Gobierno de la República del Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán, que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/1369>, cap. V y cap. III, que establecen como principios rectores que «se han de seguir las mejores prácticas conocidas en la utilización sostenible y el control de los recursos naturales» (párr. 1.10) (se pueden encontrar más disposiciones sobre los recursos petrolíferos en los párrafos 3.1.1 y 4); el Acuerdo de Paz de Darfur (Abuya, 5 de mayo de 2006), que puede consultarse en <http://peacemaker.un.org/node/535>, cap. 2, art. 17, párr. 107 g y h, y art. 20; el Acuerdo sobre Soluciones Generales entre Uganda y el Ejército/Movimiento de Resistencia del Señor (Yuba, 2 de mayo de 2007), que puede consultarse en https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/UG_070502_AgreementComprehensiveSolutions.pdf, párr. 14.6; y el Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona (Lomé, 7 de julio de 1999), S/1999/777, anexo, art. 7.

¹¹³² Acuerdo de Chapultepec, cap. II. Se pueden encontrar más disposiciones en el artículo 13 del anexo II del Acuerdo; en ellas se estipula que la División del Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil «se encargará de prevenir y combatir los delitos y faltas contra el medio ambiente». El Acuerdo de Arusha para la Paz y la Reconciliación en Burundi, Protocolo III, art. 12, párr. 3 e, y Protocolo IV, art. 8 h, contiene varias referencias a la protección del medio ambiente, una de las cuales estipula que una de las misiones de los servicios de inteligencia es detectar lo antes posible toda amenaza para el entorno ecológico del país. Asimismo, afirma que la política de distribución o asignación de nuevas tierras ha de tener en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente y gestionar el sistema hídrico del país mediante la protección de los bosques.

9) El párrafo 2 hace referencia a las «organizaciones internacionales pertinentes» para indicar que no todas las organizaciones están preparadas para abordar esta cuestión concreta. Las organizaciones consideradas pertinentes en el contexto de este proyecto de principio incluyen aquellas a las cuales se ha reconocido un papel importante en los procesos de paz de varios conflictos armados en el pasado, como, entre otras, las Naciones Unidas y sus órganos en particular, así como la Unión Africana, la Unión Europea y la Organización de los Estados Americanos¹¹³³. El proyecto de principio también incluye la expresión «cuando proceda» para reflejar que la participación de las organizaciones internacionales a estos efectos no siempre es necesaria o deseada por las partes.

Principio 15. Evaluaciones ambientales y medidas de reparación posteriores a un conflicto armado

Se alienta la cooperación entre los actores pertinentes, incluidas las organizaciones internacionales, en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

Comentario

1) El propósito del proyecto de principio 15 es alentar a los actores pertinentes a que cooperen a fin de que se puedan llevar a cabo evaluaciones ambientales y aplicar medidas de reparación en situaciones posteriores a un conflicto. El proyecto de principio está estrechamente vinculado al proyecto de principio 8.

2) La referencia a los «actores pertinentes» comprende actores tanto estatales como no estatales. No solo los Estados, sino también una amplia gama de actores, incluidas las organizaciones internacionales y los actores no estatales, tienen un papel que desempeñar en relación con las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación. La expresión «se alienta» tiene carácter exhortativo y ha de considerarse un reconocimiento de la escasez de práctica en este ámbito.

¹¹³³ Las Naciones Unidas han actuado como facilitador en numerosos conflictos armados, como los conflictos armados en Angola, Libia, Mozambique y la República Democrática del Congo. Las organizaciones regionales también han desempeñado un papel facilitador en los procesos de paz de todo el mundo. Por ejemplo, la Unión Africana ha participado en aspectos de los procesos de paz en lugares como las Comoras, Côte d'Ivoire, Guinea-Bissau, Liberia y Somalia. Véase Chatham House, Africa Programme, «The African Union's role in promoting peace, security and stability: from reaction to prevention?», resumen de la reunión (15 de octubre de 2014), pág. 3, que puede consultarse en www.chathamhouse.org/sites/default/files/field/field_document/20141015AfricanUnion.pdf. La OEA participó, entre otros, en los procesos de paz en el Estado Plurinacional de Bolivia y Colombia. Véase P. J. Meyer, «Organization of American States: background and issues for Congress» (Congressional Research Service, 2014), pág. 8, que puede consultarse en <https://fas.org/sgp/crs/row/R42639.pdf>. Véase también T. Whitfield, «External actors in mediation», en Unión Africana y Centre for Humanitarian Dialogue, *Managing Peace Processes: A Handbook for AU Practitioners*, vol. 3: *Towards More Inclusive Processes*, 2013, págs. 95 a 111, en especial pág. 106. La Unión Europea ha participado, entre otros, en procesos de paz en conflictos armados en el Oriente Medio e Irlanda del Norte. Véase también Suiza, Departamento Federal de Asuntos Internacionales, «Mediation and facilitation in today's peace processes: centrality of commitment, coordination and context», exposición de Thomas Greminger en un retiro de la Organización Internacional de la Francofonía, 15 a 17 de febrero de 2007, que puede consultarse en www.swisspeace.ch/, dentro del apartado «Publications».

3) El término «evaluación ambiental» difiere del de «evaluación del impacto ambiental», que se suele llevar a cabo *ex ante* como medida de prevención¹¹³⁴. Estas otras evaluaciones desempeñan una importante función en la preparación y aprobación de planes, programas, políticas y legislación, según proceda. Son procesos en los que se pueden evaluar los efectos ambientales probables, también para la salud, de un plan o programa¹¹³⁵.

4) Este es el contexto en el que la evaluación ambiental posterior a un conflicto ha surgido como instrumento para incorporar las consideraciones ambientales en los planes de desarrollo de la fase posterior al conflicto. Estas evaluaciones suelen tener como objetivo identificar los principales riesgos ambientales para la salud, los medios de vida y la seguridad, y presentar a las autoridades nacionales recomendaciones sobre el modo de abordarlos¹¹³⁶. La evaluación ambiental posterior a un conflicto pretende atender varias necesidades y procesos de políticas que, en función de los requisitos, difieren en alcance, objetivo y enfoque¹¹³⁷. Estas evaluaciones ambientales posteriores a un conflicto, llevadas a cabo a petición de un Estado, pueden adoptar la forma de: *a*) una evaluación de las necesidades¹¹³⁸, *b*) una evaluación cuantitativa de los riesgos¹¹³⁹, *c*) una evaluación estratégica¹¹⁴⁰ o *d*) una evaluación integral¹¹⁴¹. La evaluación integral de Rwanda, por ejemplo, conllevó una evaluación y una valoración pericial de carácter científico que abarcaron una serie de actividades, como la definición del alcance, el estudio de la documentación, el trabajo de campo, la recogida de muestras ambientales, la modelización a partir

de sistemas de información geográfica, la elaboración de análisis e informes y la celebración de consultas nacionales. Se reconoce que los conflictos a menudo tienen repercusiones ambientales, directas o indirectas, que afectan a la salud humana y a los medios de vida, así como a los servicios ecosistémicos¹¹⁴².

5) Se alienta a llevar a cabo estas evaluaciones porque, si no se afrontan las repercusiones ambientales de los conflictos armados, es muy probable que puedan provocar más desplazamientos de población e inestabilidad socio-económica, lo que socavaría la recuperación y la reconstrucción en las zonas que han atravesado un conflicto y desencadenaría un círculo vicioso¹¹⁴³.

6) A fin de armonizar el texto con otros proyectos de principio, en particular el proyecto de principio 2, se utilizan las palabras «de reparación» en el presente principio, aun cuando el término «recuperación» se emplea más en la práctica. Una vez completada la evaluación, hay que asegurarse de que se pongan en marcha programas de recuperación ambiental con objeto de reforzar la labor de las autoridades ambientales nacionales y locales, rehabilitar los ecosistemas, mitigar los riesgos y asegurar la utilización sostenible de los recursos en el contexto de los planes de desarrollo del Estado en cuestión¹¹⁴⁴. La expresión «medidas de reparación» tiene un alcance más limitado que «recuperación».

Principio 16. Restos de guerra

1. Después de un conflicto armado, las partes en el conflicto se ocuparán de eliminar o inutilizar los restos de guerra tóxicos y peligrosos bajo su jurisdicción o control que estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente. Tales medidas se adoptarán con sujeción a las normas de derecho internacional aplicables.

2. Las partes también se esforzarán por alcanzar un acuerdo, entre ellas y, cuando proceda, con otros Estados y con organizaciones internacionales, sobre asistencia técnica y material, incluida, en su caso, la realización de operaciones conjuntas para eliminar o inutilizar tales restos de guerra tóxicos y peligrosos.

3. Los párrafos 1 y 2 se entienden sin perjuicio de cualquier derecho u obligación de derecho internacional de limpiar, eliminar, destruir o mantener campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos.

Comentario

1) El proyecto de principio 16 tiene por objeto reforzar la protección del medio ambiente en una situación posterior a un conflicto. Pretende asegurar que los restos de

¹¹³⁴ Véase, por ejemplo, el Convenio sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo.

¹¹³⁵ Véase el Protocolo sobre Evaluación Ambiental Estratégica al Convenio sobre la Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un Contexto Transfronterizo.

¹¹³⁶ Véase PNUMA, «Post-crisis environmental assessment», que puede consultarse en www.unep.org/explore-topics/disasters-conflicts/what-we-do/preparedness-and-response/post-crisis-environmental.

¹¹³⁷ D. Jensen, «Evaluating the impact of UNEP's post-conflict environmental assessments», en D. Jensen y S. Lonergan (eds.), *Assessing and Restoring Natural Resources in Post-Conflict Peacebuilding*, Londres, Earthscan, 2012, pág. 18; puede consultarse en https://environmentalpeacebuilding.org/assets/Documents/LibraryItem_000_Doc_061.pdf.

¹¹³⁸ La evaluación de las necesidades y el estudio de la documentación pueden llevarse a cabo en el transcurso de un conflicto o con posterioridad a este, a partir de una recopilación de información secundaria preexistente de fuentes internacionales y nacionales sobre las tendencias ambientales y los problemas en la gestión de los recursos naturales. Esta información, con limitadas visitas de verificación sobre el terreno, es recopilada posteriormente en un informe en el que se intenta identificar y priorizar las necesidades ambientales; *ibíd.*, págs. 18 y 19.

¹¹³⁹ Las evaluaciones cuantitativas de los riesgos, que conllevan visitas sobre el terreno, análisis de laboratorio e imágenes satelitales, se centran en el impacto ambiental directo de los conflictos ocasionado por los bombardeos y la destrucción de edificios, zonas industriales e infraestructuras públicas; *ibíd.*, págs. 19 y 20.

¹¹⁴⁰ Las evaluaciones estratégicas valoran el impacto indirecto de las estrategias de supervivencia y respuesta de la población local y los problemas institucionales causados por el colapso de las estructuras de gobierno y las capacidades. Estos últimos suelen ser de larga duración; *ibíd.*, pág. 20.

¹¹⁴¹ Las evaluaciones integrales persiguen ofrecer una imagen detallada de cada uno de los sectores de los recursos naturales y las tendencias ambientales, los retos para la gobernanza y las necesidades de capacidad. A partir de consultas nacionales con los interesados, las evaluaciones integrales tratan de identificar prioridades y calcular los costos de las intervenciones necesarias a corto, medio y largo plazo; *ibíd.*, pág. 20.

¹¹⁴² DAC Network on Environment and Development Cooperation (ENVIRONET) del Comité de Asistencia para el Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, «Strategic environmental assessment and post-conflict development. SEA toolkit» (2010), pág. 4; puede consultarse en http://content-ext.undp.org/aplaws_publications/2078176/Strategic%20Environment%20Assessment%20and%20Post%20Conflict%20Development%20full%20version.pdf.

¹¹⁴³ *Ibíd.*

¹¹⁴⁴ Véase PNUMA, «Disasters and Conflicts»; puede consultarse en www.unep.org/explore-topics/disasters-conflicts.

guerra tóxicos y peligrosos que causen o puedan causar daños al medio ambiente sean eliminados o inutilizados después de un conflicto armado. Este proyecto de principio abarca los restos de guerra tóxicos o peligrosos en tierra, así como los que han sido emplazados o vertidos en el mar, siempre que se encuentren bajo la jurisdicción o el control de una parte que intervino en el conflicto armado. Las medidas adoptadas han de atenerse a las normas de derecho internacional aplicables.

2) El párrafo 1 está redactado en términos generales. Los restos de guerra adoptan varias formas. No se trata únicamente de restos explosivos de guerra, sino también de otros materiales y objetos peligrosos. Algunos restos de guerra no son en absoluto peligrosos para el medio ambiente o pueden ser menos peligrosos si se mantienen en su ubicación una vez finalizado el conflicto¹¹⁴⁵. En otras palabras, eliminar los restos de guerra puede acarrear en algunas situaciones un mayor riesgo ambiental que dejarlos donde están. Por este motivo, el proyecto de principio contiene las palabras «o inutilizar», a fin de ilustrar que en algunas circunstancias puede ser apropiado no hacer nada o adoptar medidas distintas de la eliminación.

3) La obligación de «ocuparse de» es de comportamiento y guarda relación con «los restos de guerra tóxicos y peligrosos» que «estén causando o corran el riesgo de causar daños al medio ambiente». Los términos «tóxicos» y «peligrosos» son utilizados a menudo cuando se hace referencia a restos de guerra que representan un peligro para los seres humanos o el medio ambiente, y se consideró apropiado usarlos aquí¹¹⁴⁶. El término «peligrosos» es algo más amplio que «tóxicos», en el sentido de que todos los restos de guerra que representan una amenaza para los seres humanos o el medio ambiente pueden ser considerados peligrosos, pero no todos son tóxicos. La expresión «restos de guerra tóxicos» no cuenta con una definición en derecho internacional, pero ha sido utilizada para describir toda sustancia tóxica o radiológica derivada de actividades militares que suponga un riesgo para los seres humanos y los ecosistemas¹¹⁴⁷.

¹¹⁴⁵ Por ejemplo, así sucede a menudo con las armas químicas que se han vertido al mar. Véase T. A. Mensah, «Environmental damages under the Law of the Sea Convention», en J. E. Austin y C. E. Bruch (eds.), *The Environmental Consequences of War: Legal, Economic, and Scientific Perspectives*, Cambridge, Cambridge University Press, 2000, págs. 226 a 249. El proyecto «Chemical Munitions Search and Assessment (CHEMSEA)» es un ejemplo de cooperación entre los Estados bálticos, que está financiado en parte por la Unión Europea. Puede encontrarse información sobre el proyecto CHEMSEA en https://ec.europa.eu/regional_policy/en/projects/finland/chemsea-tackles-problem-of-chemical-munitions-in-the-baltic-sea. Véase también el sitio web de la Comisión para la Protección del Medio Marino del Mar Báltico (Comisión de Helsinki) en <https://helcom.fi/baltic-sea-trends/hazardous-substances/sea-dumped-chemical-munitions>.

¹¹⁴⁶ Véase, para más información, CICR, «Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados», informe elaborado para la XXXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 2011 (CI/11/5.1.1), cap. 3, pág. 23.

¹¹⁴⁷ Véase M. Ghalaieny, «Toxic harm: humanitarian and environmental concerns from military-origin contamination», documento de debate (proyecto Toxic Remnants of War, 2013), pág. 2. Para más información sobre los restos de guerra tóxicos («toxic remnants of war»), véase también Geneva Academy, *Weapons Law Encyclopedia*, que puede consultarse en www.weaponslaw.org, dentro del apartado «Glossary», que cita el informe del CICR «Fortalecimiento de la protección jurídica de las víctimas de los conflictos armados» (véase la nota 1146 *supra*), pág. 23. Véanse las intervenciones de Austria, Costa Rica, Irlanda y Sudáfrica ante la Primera Comisión de la Asamblea General

4) La referencia a «jurisdicción o control» pretende abarcar zonas dentro del control de hecho y de derecho incluso más allá del establecido por un vínculo territorial. El término «jurisdicción» pretende abarcar, además del territorio de un Estado, las actividades sobre las cuales, con arreglo al derecho internacional, un Estado está autorizado a ejercer su competencia y autoridad extraterritorialmente¹¹⁴⁸. El término «control» pretende abarcar situaciones en las que un Estado (o una parte en un conflicto armado) está ejerciendo control de hecho, aunque pueda carecer de jurisdicción de derecho¹¹⁴⁹. Por tanto, «se refiere a la capacidad real de controlar eficazmente actividades que no estén sujetas a la jurisdicción de un Estado»¹¹⁵⁰.

5) El presente proyecto de principio persigue ser de aplicación a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Por esta razón, el párrafo 1 habla de «las partes en el conflicto». La expresión «parte en un conflicto» ha sido utilizada en varias disposiciones de tratados sobre el derecho de los conflictos armados en el contexto de los restos de guerra¹¹⁵¹. Se consideró apropiado usar la expresión en el presente proyecto de principio puesto que es previsible que puedan darse situaciones en las que haya restos de guerra tóxicos o peligrosos en una zona en la que el Estado no tenga pleno control. Por ejemplo, un actor no estatal puede tener control sobre un territorio en el que estén presentes restos de guerra tóxicos y peligrosos.

6) El párrafo 2 debe ser leído con el párrafo 1. Pretende fomentar la cooperación y la asistencia técnica entre las partes para inutilizar los restos de guerra a los que se hace referencia en el párrafo 1. Cabe señalar que el párrafo 2 no tiene por objeto imponer a las partes ninguna nueva obligación de derecho internacional para que cooperen. Sin embargo, es previsible que puedan darse situaciones en las que haya habido un conflicto armado y una parte no esté en condiciones de asegurar que se inutilicen los restos de guerra tóxicos y peligrosos. Por

en su sexagésimo octavo período de sesiones, que pueden consultarse en www.un.org/disarmament/meetings/firstcommittee-68.

¹¹⁴⁸ Véase el párrafo 9 del comentario al proyecto de artículo 1 del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 161.

¹¹⁴⁹ Párrafo 12 del comentario al proyecto de artículo 1, íbid.

¹¹⁵⁰ Tercer informe sobre la protección de la atmósfera, preparado por el Sr. Shinya Murase, Relator Especial, *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/692, párr. 33. En cuanto al concepto de «control», véase también *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, págs. 16 y ss., en especial pág. 54, párr. 118, donde se afirma que: «El hecho de que Sudáfrica ya no tenga título para administrar el Territorio no la exime de sus obligaciones y responsabilidades con arreglo al derecho internacional para con otros Estados respecto al ejercicio de sus facultades en relación con este Territorio. El control físico de un territorio, y no la soberanía o la legitimidad del título, es la base de la responsabilidad del Estado por los actos que afectan a otros Estados».

¹¹⁵¹ Véase, por ejemplo, el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, así como el Protocolo sobre los Restos Explosivos de Guerra, anexo a la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (Protocolo V) (Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales).

ello, se consideró valioso alentar a las partes a cooperar en tal sentido.

7) El párrafo 3 contiene una cláusula sin perjuicio cuya finalidad es que no haya incertidumbre con respecto a la primacía de las obligaciones convencionales o de derecho internacional consuetudinario existentes. Diversos tratados sobre el derecho de los conflictos armados regulan los restos de guerra, por lo que los diferentes Estados tienen distintas obligaciones en relación con esos restos¹¹⁵².

8) La expresión «limpiar, eliminar, destruir o mantener», así como los restos de guerra específicos enumerados, a saber, «campos de minas, zonas minadas, minas, minas trampa, artefactos explosivos y otros artefactos», fue elegida específicamente y proviene de los tratados sobre el derecho de los conflictos armados existentes a fin de que el párrafo se base en el derecho de los conflictos armados en su estado actual¹¹⁵³.

9) Cabe señalar que, de manera deliberada, el proyecto de principio no se ocupa directamente de la cuestión de la responsabilidad o la reparación respecto de las víctimas. Esto es así porque la responsabilidad de limpiar, eliminar, destruir o mantener restos de guerra ya está regulada en cierta medida en el marco del derecho de los conflictos armados existente, al menos en el sentido de que determinados tratados identifican quién debe tomar medidas¹¹⁵⁴. El proyecto de principio se entiende sin perjuicio de la asignación de responsabilidad y las cuestiones relacionadas con la indemnización.

¹¹⁵² Véanse, por ejemplo, el Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; el Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción; la Convención sobre Municiones en Racimo; y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

¹¹⁵³ Véase la redacción del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales; la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción; y la Convención sobre Municiones en Racimo.

¹¹⁵⁴ Véase, por ejemplo, el artículo 3, párrafo 2, del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales: «De conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, cada Alta Parte Contratante o parte en un conflicto es responsable de todas las minas, armas trampa y otros artefactos que haya empleado, y se compromete a proceder a su limpieza, retirarlos, destruirlos o mantenerlos según lo previsto en el artículo 10 del presente Protocolo». A su vez, el artículo 10, párrafo 2, dispone que: «Incumbe a las Altas Partes Contratantes y a las partes en un conflicto esa responsabilidad respecto de los campos de minas, las zonas minadas, las minas, las armas trampa y otros artefactos que se encuentren en zonas que estén bajo su control». Asimismo, el artículo 3, párrafo 2, del Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales dispone que: «Tras el cese de las hostilidades activas y a la mayor brevedad posible, cada Alta Parte Contratante y parte en un conflicto armado procederá a la señalización y la limpieza, remoción o destrucción de los restos explosivos de guerra en los territorios afectados bajo su control». Véanse también la Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 1: «Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control»; y la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción, art. 5, párr. 1: «Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control».

Principio 17. Restos de guerra en el mar

Los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes deben cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente.

Comentario

1) A diferencia del proyecto de principio 16, que es más amplio y aborda los restos de guerra de un modo más general, el proyecto de principio 17 se ocupa de la situación específica de los restos de guerra en el mar, incluidos los efectos duraderos en el entorno marino. El proyecto de principio 17 tiene valor añadido en la medida en que el proyecto de principio 16 únicamente se ocupa de los restos de guerra bajo la jurisdicción o el control de una de las partes que intervino en un conflicto armado, lo cual quiere decir que no es lo suficientemente amplio como para abarcar todos los restos de guerra en el mar. Este proyecto de principio fomenta expresamente la cooperación internacional para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente¹¹⁵⁵.

2) Dada la naturaleza polifacética del derecho del mar, un Estado concreto podría tener soberanía, jurisdicción, soberanía y jurisdicción o ni soberanía ni jurisdicción, dependiendo del lugar en el que se ubicaran los restos¹¹⁵⁶. Por tanto, no resulta sorprendente que los restos de guerra en el mar planteen problemas jurídicos importantes¹¹⁵⁷. Por ejemplo, las partes en el conflicto armado pueden haber dejado de existir, el Estado ribereño puede no tener los recursos necesarios para que los restos de guerra en el mar no representen un peligro para el medio ambiente, el Estado ribereño puede no haber sido parte en el conflicto, pero pese a ello la cooperación de dicho Estado puede ser necesaria en la labor de eliminación de los restos. Otro problema previsible es que la parte que dejó los restos pudo no haber vulnerado las obligaciones que le incumbían en virtud del derecho internacional en el momento en que sucedió, si bien dichos restos constituyen ahora un riesgo ambiental.

¹¹⁵⁵ La necesidad de adoptar medidas de cooperación para valorar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y concienciar acerca de ellos está reconocida explícitamente por la Asamblea General desde 2010, en particular en su resolución 71/220, de 21 de diciembre de 2016. La resolución reafirma la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y recuerda varios instrumentos internacionales y regionales pertinentes. Observa asimismo la importancia de concienciar acerca de los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar e invita al Secretario General a recabar las opiniones de los Estados Miembros y las organizaciones internacionales y regionales pertinentes sobre las medidas de cooperación previstas en la resolución a fin de identificar los órganos intergubernamentales apropiados dentro de las Naciones Unidas para el ulterior examen y aplicación, según proceda, de dichas medidas.

¹¹⁵⁶ Véase la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los restos de guerra podrían hallarse en las aguas territoriales, la plataforma continental, la zona económica exclusiva o en alta mar, y esto incidirá en los derechos y las obligaciones de los Estados.

¹¹⁵⁷ Véanse A. Lott, «Pollution of the marine environment by dumping: legal framework applicable to dumped chemical weapons and nuclear waste in the Arctic Ocean», *Nordic Environmental Law Journal* (2015:1), págs. 57 a 69; y W. F. Searle y D. H. Moody, «Explosive remnants of war at sea: technical aspects of disposal», en A. H. Westing (ed.), *Explosive Remnants of War: Mitigating the Environmental Effects*, Londres y Filadelfia, Taylor and Francis, 1985, págs. 61 a 69.

3) Por consiguiente, el proyecto de principio 17 se refiere a los Estados en general, no solo a los que han participado en un conflicto armado. Tiene por objeto alentar a todos los Estados, así como a las organizaciones internacionales pertinentes¹¹⁵⁸, a cooperar para que los restos de guerra en el mar no constituyan un peligro para el medio ambiente. La referencia a las «organizaciones internacionales» viene acompañada del calificativo «pertinentes», dado que las cuestiones en juego suelen ser especializadas.

4) Se consideró apropiado utilizar «deben cooperar» en lugar de «deberán cooperar», más prescriptivo, dado que se trata de un ámbito en el que aún se está desarrollando la práctica. La cooperación es un elemento importante en materia de restos de guerra en el mar, puesto que los Estados ribereños afectados negativamente por dichos restos pueden no disponer de los recursos necesarios y, por ende, carecer de capacidad para que no representen un riesgo ambiental.

5) Hay varios modos en que los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes pueden cooperar para que los restos de guerra en el mar no supongan un riesgo ambiental. Por ejemplo, podrían estudiar las zonas marítimas y poner la información a disposición de los Estados afectados sin costo alguno, podrían ofrecer mapas con balizas y podrían facilitar información tecnológica y científica e información que permita determinar si los restos suponen un riesgo o pueden suponer un riesgo en el futuro.

6) Es cada vez mayor la concienciación sobre los efectos ambientales de los restos de guerra en el mar¹¹⁵⁹. Los peligros que representan para el medio ambiente los restos de guerra podrían conllevar daños colaterales significativos para la salud y la seguridad de las personas, especialmente de marineros y pescadores¹¹⁶⁰. La clara relación entre el peligro para el medio ambiente y la salud y seguridad públicas ha sido reconocida en varios instrumentos de derecho internacional y, por ello, se consideró particularmente importante alentar a la cooperación entre los Estados y las organizaciones internacionales al objeto de que los restos de guerra en el mar no representen ningún peligro¹¹⁶¹.

¹¹⁵⁸ Por ejemplo, el proyecto CHEMSEA, puesto en marcha en 2011 como proyecto de cooperación entre los Estados bálticos y financiado en parte por la Unión Europea (véase la nota 1145 *supra*).

¹¹⁵⁹ Véanse las resoluciones de la Asamblea General 65/149, de 20 de diciembre de 2010, y 68/208, de 20 de diciembre de 2013, y el informe del Secretario General sobre las medidas de cooperación para evaluar los efectos ambientales de los desechos de municiones químicas vertidas al mar y crear conciencia sobre este problema (A/68/258). Véase también Mensah, «Environmental damages under the Law of the Sea Convention» (nota 1145 *supra*), pág. 233.

¹¹⁶⁰ La Comisión para la Protección del Medio Marino del Mar Báltico (Comisión de Helsinki), órgano rector del Convenio sobre la Protección del Medio Marino de la Zona del Mar Báltico, elaboró unas directrices para pescadores que encuentren municiones químicas vertidas al mar en una fase inicial. Para tener una visión general fácilmente accesible, véase el trabajo realizado por el James Martin Center for Nonproliferation Studies en www.nonproliferation.org/chemical-weapon-munitions-dumped-at-sea/.

¹¹⁶¹ Existe un claro vínculo entre el peligro para el medio ambiente y la salud y la seguridad públicas. Véanse, por ejemplo, el artículo 55, párrafo 1, del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que habla de la protección del medio ambiente natural en los conflictos armados internacionales y prohíbe emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar

7) El proyecto de principio 17 no trata de manera deliberada ninguna de las cuestiones relativas a la atribución de responsabilidad o la indemnización por daños relacionados con los restos de guerra en el mar. La determinación de la parte que tiene la obligación principal de velar por que los restos de guerra en el mar no supongan ningún riesgo para el medio ambiente es una cuestión muy compleja y delicada de definir, especialmente teniendo en cuenta la variada naturaleza jurídica del derecho del mar, que va de las aguas interiores a la alta mar.

Principio 18. Intercambio de información y acceso a esta

1. Para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado, los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes intercambiarán información relevante y permitirán el acceso a esta de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional.

2. Nada de lo previsto en el presente proyecto de principio obliga a un Estado o una organización internacional a intercambiar información esencial para la defensa o la seguridad nacionales o permitir el acceso a esta. No obstante, ese Estado o esa organización internacional cooperarán de buena fe para proporcionar tanta información como sea posible teniendo en cuenta las circunstancias.

Comentario

1) El proyecto de principio 18 se refiere en general a los «Estados», pues este término es más amplio que «partes en un conflicto armado». Los Estados que no sean parte en un conflicto armado pueden verse afectados como terceros Estados y pueden disponer de información pertinente y útil para la adopción de medidas de reparación que podría facilitarse convenientemente a otros Estados u organizaciones internacionales. Esta obligación es de aplicación a los Estados, aunque en otros proyectos de principio se hace referencia a los actores no estatales, y el proyecto de principios en su conjunto abarca los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales.

2) Si bien los Estados suelen ser los sujetos más pertinentes, el proyecto de principio también alude a las organizaciones internacionales, con el calificativo añadido de «pertinentes». El término específico «defensa nacional» es de aplicación únicamente a los Estados. Para algunas organizaciones internacionales, los requisitos de confidencialidad también pueden afectar al alcance de la información que pueden intercambiar o a la cual pueden conceder acceso de buena fe¹¹⁶².

o de los que quepa prever que causen daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población; el artículo 1, párrafo 2, del Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales dispone que los efectos adversos para el medio ambiente incluyen: «los que afectan a la salud y la seguridad humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y los monumentos históricos u otras estructuras físicas, o a la interacción entre dichos factores; incluyen asimismo los efectos sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas resultantes de la alteración de estos factores».

¹¹⁶² Véase, por ejemplo, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Política sobre la

3) El proyecto de principio 18 consta de dos párrafos. El párrafo 1 se refiere a las obligaciones que pueden incumbir a los Estados y las organizaciones internacionales, en virtud del derecho internacional, de intercambiar información y permitir el acceso a esta para facilitar las medidas de reparación después de un conflicto armado. El párrafo 2 habla de las consideraciones de seguridad a las que puede supeditarse dicho acceso.

4) La expresión «de conformidad con las obligaciones que les incumban en virtud del derecho internacional» refleja que los tratados contienen obligaciones que son relevantes en el contexto de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados y pueden ser fundamentales para adoptar medidas de reparación después de un conflicto armado¹¹⁶³, como, por ejemplo, llevar un registro de la ubicación de las minas terrestres. Se han enumerado anteriormente las obligaciones de intercambiar información que permita proteger el medio ambiente en relación con los conflictos armados y/o de dar acceso a ella. También resultan pertinentes el artículo 9, párrafo 2, titulado «Registro y utilización de información sobre campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos», del Protocolo II enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales, y el artículo 4, párrafo 2, titulado «Registro, conservación y transmisión de la información», del Protocolo V de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales.

5) Asimismo, esta expresión refleja que las obligaciones de intercambiar información y/o permitir el acceso a ella que figuran en los tratados en cuestión suelen venir acompañadas de excepciones o límites respecto de los motivos por los cuales puede denegarse la divulgación de información. Estos motivos guardan relación, entre otras cosas, con la «defensa nacional y la seguridad pública» o con situaciones en las que la divulgación haría que fuera más probable que el entorno al cual se refiere dicha información fuera dañado¹¹⁶⁴.

6) Mientras que la palabra «intercambiar» se refiere a la información facilitada por los Estados y las organizaciones internacionales en sus relaciones mutuas y como medio de cooperación, la expresión «permitir el acceso» hace referencia fundamentalmente al hecho de dar acceso a dicha información a, por ejemplo, personas, lo cual supone una relación más unilateral.

7) La obligación de intercambiar información relativa al medio ambiente y permitir el acceso a ella puede encontrarse en numerosas fuentes de derecho internacional, tanto a nivel mundial como regional.

Protección de Datos Personales de las Personas de Interés del ACNUR (2015), que puede consultarse en www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2016/10909.pdf.

¹¹⁶³ Protocolo I, art. 33; Primer Convenio de Ginebra, art. 16; Segundo Convenio de Ginebra, arts. 19 y 42; Tercer Convenio de Ginebra, art. 23, y Cuarto Convenio de Ginebra, art. 137.

¹¹⁶⁴ Véanse la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, art. 4, párr. 4 b, y el Convenio para la Protección del Medio Ambiente Marino del Atlántico del Nordeste, art. 9, párr. 3 g. Véase también el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, art. 5, párr. 6 b.

8) Los orígenes del derecho al acceso a la información en el derecho internacional de los derechos humanos moderno pueden hallarse en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹⁶⁵, así como en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La observación general núm. 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el artículo 19, párrafo 2, debe ser interpretado en el sentido de que incluye un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos¹¹⁶⁶.

9) Asimismo, se ha desarrollado un derecho a la información ambiental en el contexto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, como se pone de manifiesto en el asunto *Guerra y otros c. Italia*¹¹⁶⁷, en el cual el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que los demandantes tenían derecho a información ambiental en razón del artículo 8 del Convenio (derecho a la vida familiar y la privacidad). También cabe hacer referencia a la directiva de la Unión Europea relativa al acceso del público a información medioambiental y a una sentencia al respecto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2011¹¹⁶⁸. Además del derecho a la privacidad, también ha servido de base para un derecho a la información ambiental el derecho a la libertad de expresión (como, por ejemplo, en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, dirimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)¹¹⁶⁹.

10) El principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992¹¹⁷⁰ también dispone que las personas deberán tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente, incluida la información sobre los materiales que encierran peligro. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 sobre sociedades pacíficas e inclusivas, recientemente adoptado, exhorta a los Estados a que garanticen el acceso público a la información y protejan las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales¹¹⁷¹.

11) El artículo 2 de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales

¹¹⁶⁵ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

¹¹⁶⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011) sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/66/40)*, vol. I, anexo V, párr. 18.

¹¹⁶⁷ *Guerra and Others v. Italy*, 19 de febrero de 1998, *Reports of Judgments and Decisions*, 1998-I.

¹¹⁶⁸ Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información medioambiental, *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 41, de 14 de febrero de 2003, pág. 26; *Office of Communications v. Information Commissioner*, asunto C-71/10, sentencia de 28 de julio de 2011, *ibíd.*, C 298, de 8 de octubre de 2011, pág. 6.

¹¹⁶⁹ *Claude Reyes y otros vs. Chile*, sentencia (fondo, reparaciones y costas) de 19 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 151.

¹¹⁷⁰ Aprobada en Río de Janeiro el 14 de junio de 1992; véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia (A/CONF.151/26/Rev.1 y Corr.1)*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.93.I.8, y correcciones), resolución 1, anexo I, pág. 2.

¹¹⁷¹ Resolución 70/1 de la Asamblea General.

define «información(es) sobre el medio ambiente» como toda información que se refiera al estado de los elementos del medio ambiente, factores que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente y al estado de la salud y la seguridad de los seres humanos en la medida en que puedan ser alterados por dichos elementos. El artículo 4 de la Convención dispone que los Estados partes han de «pon[er] a disposición del público, en el marco de su legislación nacional, las informaciones sobre el medio ambiente». Este derecho conlleva necesariamente la obligación de los Estados de recabar dicha información ambiental a los efectos de ponerla a disposición del público en caso de que así se solicite.

12) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático se ocupa del acceso a la información en su artículo 6, en el que se señala que las partes «[p]romoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva: [...] [e]l acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos». Asimismo, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica dispone que las partes han de promover y facilitar el acceso a la información sobre organismos vivos modificados¹¹⁷². Tanto el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional¹¹⁷³ como el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes¹¹⁷⁴ contienen disposiciones sobre el acceso a la información. Igualmente, el artículo 18 del Convenio de Minamata sobre el Mercurio de 2013 dispone que las partes «promoverá[n] y facilitará[n]» el acceso a esa información. El Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, recientemente celebrado, trata de un modo similar el acceso a la información en numerosos párrafos y artículos, por ejemplo como parte de la responsabilidad de los Estados de comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 8, del Acuerdo de París, y en un sentido más general en relación con la educación y el acceso público a la información sobre el cambio climático en el artículo 12.

13) De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, las partes en ella han de hacer que la información sobre la desertificación sea «plena, abierta y prontamente asequible»¹¹⁷⁵. Del mismo modo, las Directrices de Bali disponen que se debe asegurar a toda persona un «acceso asequible, efectivo y oportuno a la

información ambiental que poseen las autoridades públicas cuando así lo solicite»¹¹⁷⁶.

14) En el régimen particular de la remoción de minas y restos de guerra con fines humanitarios, varios instrumentos contienen la obligación de facilitar información sobre el medio ambiente. Por ejemplo, las solicitudes de prórroga del plazo para completar la limpieza y la destrucción de restos de municiones en racimo presentadas con arreglo a la Convención sobre Municiones en Racimo deben exponer las posibles repercusiones ambientales y humanitarias de dicha prórroga¹¹⁷⁷. Del mismo modo, en relación con la destrucción de las municiones en racimo, ha de darse a conocer «la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables [...] en materia de seguridad y medio ambiente»¹¹⁷⁸. Figuran obligaciones similares en la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre Su Destrucción¹¹⁷⁹. También se puede hacer referencia a la Norma 10.70 de las Normas Internacionales para la Acción contra las Minas, en la que se afirma, entre otras cosas, que las autoridades nacionales competentes en la lucha contra las minas deben transmitir información sobre los incidentes medioambientales significativos a las otras organizaciones de remoción de minas que formen parte del programa¹¹⁸⁰.

15) En cuanto a la práctica de las organizaciones internacionales, la política ambiental para las misiones de las Naciones Unidas sobre el terreno de 2009 dispone que las misiones de mantenimiento de la paz han de designar un oficial ambiental responsable de facilitar información ambiental pertinente para las operaciones de la misión y tomar medidas para fomentar la concienciación sobre las cuestiones ambientales¹¹⁸¹. La política también contiene la obligación de difundir y estudiar la información sobre el medio ambiente, lo que presupondría acceso a información que ciertamente pueda ser difundida y no sea, por ende, reservada.

16) Asimismo, las Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares del CICR contienen una disposición relativa a la protección de las organizaciones¹¹⁸², que podrían incluir a las

¹¹⁷² Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 23.

¹¹⁷³ Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, art. 15.

¹¹⁷⁴ Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 10.

¹¹⁷⁵ Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, art. 16 f, y también art. 19.

¹¹⁷⁶ PNUMA, Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, aprobadas por el Consejo de Administración del PNUMA en su decisión SS/XI.5 A, anexo, de 26 de febrero de 2010, directriz 1 (A/65/25, anexo I). Pueden consultarse en www.unep.org, dentro del apartado «Resources».

¹¹⁷⁷ Convención sobre Municiones en Racimo, art. 4, párr. 6 h.

¹¹⁷⁸ *Ibid.*, art. 7 (Medidas de transparencia), párr. 1 e.

¹¹⁷⁹ Artículo 5.

¹¹⁸⁰ IMAS 10.70, 1 de septiembre de 2007, «Safety and occupational health – Protection of the environment», párr. 12.1 f, que puede consultarse en www.mineactionstandards.org.

¹¹⁸¹ Naciones Unidas, Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz y Departamento de Apoyo a las Actividades sobre el Terreno, «Environmental Policy for UN Field Missions», 2009, párr. 23.5.

¹¹⁸² Directrices sobre la Protección del Medio Ambiente en Tiempo de Conflicto Armado para Manuales y Programas de Instrucción Militares (véase la nota 1066 *supra*), directriz 19, en la que se hace referencia al Cuarto Convenio de Ginebra, art. 63, párr. 2, y al Protocolo I, arts. 61 a 67.

organizaciones ambientales que recaban datos al respecto como medio de contribuir a prevenir o reparar los daños al medio ambiente¹¹⁸³.

17) En relación con las evaluaciones ambientales posteriores a los conflictos armados, cabe recordar que las directrices del PNUMA sobre la integración del medio ambiente en las evaluaciones de las necesidades con posterioridad a los conflictos incluyen una referencia a la importancia de la participación pública y el acceso a la información, dado que «la asignación y ordenación de los recursos naturales se llevan a cabo de manera *ad hoc*, descentralizada o informal» en los contextos posteriores a un conflicto¹¹⁸⁴.

18) La obligación de *intercambiar información* y cooperar en este contexto está reflejada en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación¹¹⁸⁵. Asimismo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica contiene una disposición sobre el intercambio de información en su artículo 14, en el que se requiere que cada una de las partes contratantes, en la medida de lo posible y según proceda, promueva «la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda»¹¹⁸⁶. Asimismo, el artículo 17 del Convenio exhorta a las partes a facilitar el intercambio de información pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

19) Entre los anteriores trabajos de la Comisión pertinentes para este aspecto del proyecto de principio se encuentran los artículos sobre la nacionalidad de las

¹¹⁸³ Cabe señalar que la directriz 19 remite a lo que dispongan los acuerdos especiales celebrados entre las partes o a la autorización concedida por una de ellas.

¹¹⁸⁴ PNUMA, nota de orientación, *Integrating Environment in Post-Conflict Needs Assessments*, Ginebra, 2009, pág. 7; puede consultarse en https://postconflict.unep.ch/publications/environment_toolkit.pdf (como se hace referencia en el párrafo 144 y la nota 264 del tercer informe de la anterior Relatora Especial, *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/700).

¹¹⁸⁵ Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación, arts. 9, 11, 12, 14, 15, 16, 19, 30, 31 y 33, párr. 7.

¹¹⁸⁶ Artículo 14, párr. 1 c.

personas naturales en relación con la sucesión de Estados (1999)¹¹⁸⁷, los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2001)¹¹⁸⁸, los principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (2006)¹¹⁸⁹ y los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos (2008)¹¹⁹⁰.

20) El párrafo 2 cumple un propósito similar en el contexto del proyecto de principio 18. La excepción a la obligación enunciada en el párrafo 1 tiene que ver con la información vital para la defensa nacional de un Estado o la seguridad de un Estado o una organización internacional. La excepción no es absoluta. En la segunda frase del párrafo se dispone que los Estados y las organizaciones internacionales han de proporcionar tanta información como sea posible habida cuenta de las circunstancias, mediante la cooperación de buena fe. El párrafo 2 se basa en las disposiciones de la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación. El artículo 31 de la Convención dispone que los Estados del curso de agua no tienen la obligación de proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales, al tiempo que señala que la obligación de cooperar de buena fe sigue siendo de aplicación. Los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas¹¹⁹¹ y los artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos¹¹⁹² contienen una excepción similar.

21) El proyecto de principio 18 está estrechamente ligado a la obligación de cooperar, así como al proyecto de principio 15 relativo a las evaluaciones ambientales y las medidas de reparación posteriores a un conflicto armado.

¹¹⁸⁷ Resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo, art. 18. Los proyectos de artículo y los comentarios correspondientes se reproducen en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), párrs. 47 y 48.

¹¹⁸⁸ Resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo, arts. 8, 12, 13, 14 y 17. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión y sus correspondientes comentarios se reproducen en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 97 y 98.

¹¹⁸⁹ Resolución 61/36 de la Asamblea General, de 4 de diciembre de 2006, anexo, principio 5. Los proyectos de principio y los comentarios correspondientes se reproducen en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), párrs. 66 y 67.

¹¹⁹⁰ Resolución 63/124 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 2008, anexo, arts. 8, 13, 15, 17 y 19. Los proyectos de artículo aprobados por la Comisión y los comentarios correspondientes se reproducen en *Anuario... 2008*, vol. II (segunda parte), párrs. 53 y 54.

¹¹⁹¹ Artículo 14.

¹¹⁹² Artículo 19.